

# **UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**EXPEDIENTE PENAL N° 2005-0158 ROBO AGRAVADO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**INTEGRANTE:**

**RICARDO RODOLFO BRODERS BENAVENTE**

**ASESOR:**

**DR. JORGE ADALBERTO PEREZ LOPEZ**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

**DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL  
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO**

**LIMA, 2018.**

## TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	07
I. SÍNTESIS DEL HECHO QUE MOTIVO LA INVESTIGACIÓN POLICIAL .....	08
II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL .....	11
III. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN .....	15
IV. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA .....	18
V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS .....	20
VI. FOTOCOPIA DE PRINCIPALES DOCUMENTOS.....	32
6.1 Fotocopia de la Instructiva de Shander Germán Narro Capristan .....	32
6.2 Fotocopia de la Testimonial de Ratificación del Dictamen Pericial del Perito Médico Dante Gordillo Fernández .....	35
6.3 Fotocopia de la Declaración Preventiva de Golmer Enrique Estrada Díaz .....	36
6.4 Fotocopia del Informe Fiscal al Juez Provincial de la Esperanza-Trujillo.....	38
VII. FOTOCOPIA DE LA ACUSACIÓN FISCAL N° 120-2006.....	41
VIII. FOTOCOPIA DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO... ..	45
IX. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA PÚBLICA .....	47
X. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA 2DA SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD.	49
XI. FOTOCOPIA DEL FALLO DE LA CORTE SUPREMA .....	56
XII. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS .....	59
XIII. DOCTRINA ACTUAL DE LOS HECHOS ILÍCITOS EN ESTUDIO.....	61
13.1 Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado.....	62
13.2 Delito de Lesiones Leves.....	65
13.3 Tráfico Ilícito de Drogas (Posesión de Droga no Punible).....	67
XIV. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	69
XV. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA .....	81
REFERENCIAS .....	84
ANEXOS.....	86

---

## RESUMEN

El presente trabajo “está orientado a realizar un resumen del análisis del expediente N° 158-2005, tramitado por el Primer Juzgado Mixto del distrito de la Esperanza, Trujillo - La Libertad, seguido en contra de Shander Germán Narro Capristan y dos sujetos conocidos como “José” y “Wilmer Valverde”, por la comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado y Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz y José Ernesto Portales Saona, a fin de verificar si en su trámite se realizó un debido proceso o si hubo deficiencia o contradicciones entre las instancias.”

El 10jun2005, a horas 09.00 aprox. Golmer E. Estrada Díaz, se encontraba a inmediaciones de la Calle Benito Juárez Y José Artigas - La Esperanza-Trujillo, donde 03 sujetos, de los cuales uno de ellos portaba un arma de fuego, lo redujeron sustrayéndole la suma de S/. 30.00, posteriormente llega la PNP y por sindicación del agraviado interviene a uno de ellos identificado como Shander German Narro Capristan, como presunto autor del delito contra el patrimonio; al efectuársele el registro personal se le encontró (07) “ketes” al parecer PBC y (01) “paco” al parecer marihuana. La PNP comunica al ministerio público sobre la intervención y elabora el Atestado Policial a Shander German Narro Capristan, como presunto autor del delito contra el patrimonio robo agravado en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz, por delito contra la vida el cuerpo y la salud lesiones leves en agravio de José Ernesto Portales Saona, y delito contra la salud pública TID posesión de PBC y marihuana agravio del estado; es pasado en calidad de detenido al Ministerio Público.

La Fiscalía Provincial Mixta de la Esperanza - Trujillo formula denuncia penal contra el acusado en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz y de José Ernesto Portales Saona.

El Juzgado Mixto De La Esperanza Trujillo, al contar con la prueba y los requisitos necesarios abre instrucción en vía ordinaria contra el acusado dictando mandato de comparecencia restringida.

En la instructiva el acusado refiere tener trabajo y que se encontraba observando una pelea momento en que fue intervenido por la PNP desconociendo el motivo de la intervención.

El Ministerio Público considera haberse dado cumplimiento a los plazos establecidos y que no se ha cumplido con realizar todas las diligencias solicitadas.

El Sr. Juez informa sobre las diligencias solicitadas por el Ministerio Publico sobre las diligencias actuadas en el proceso y no actuadas, opinando que se han cumplido los plazos procesales establecidos de acuerdo a ley además decreta que no se encuentra acreditado que el inculpado sea el autor de las lesiones; opinando que lo actuado no arroja mérito para pasar a juicio oral por el delito contra la vida el cuerpo y la salud lesiones leves en agravio de José Ernesto Portales Saona en cambio formula acusación en su contra por el delito contra el patrimonio robo agravado, en agravio de Golmer E. Estrada Díaz, solicita se le

---

impongan (12) años de pena privativa de la libertad y el pago de mil nuevos soles de reparación civil.

La 2da Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia, no pudo realizar la apertura del juicio oral por la incomparecencia del acusado; declaran reo contumaz y revocan el mandato de comparecencia restringida; dictando mandato de detención y dispone su captura.

La parte legal de la defensa expone su posición y solicita la variación del mandato de detención por la de "comparecencia restringida"

La 2da Sala Liquidadora De La Corte Superior De Justicia, falla condenando al acusado por delito contra el patrimonio robo agravado en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz, imponiéndole (10) años de pena privativa de la libertad fijando una reparación civil

El condenado interpone recurso de nulidad por que la sentencia argumentando que transgrede la presunción de inocencia, y causa agravio moral y social a su persona. Se concede el recurso y se eleva el expediente a la 1ra. Sala de la Corte Suprema Justicia, que declaro haber nulidad en la sentencia expedida por la 2da Sala Liquidadora De La Corte Superior De Justicia, reformándola, absolvieron a Shander Germán Narro Capristan de la acusación fiscal formulada en su contra; mandaron archivar la causa definitivamente; la anulación de sus antecedentes policiales, judiciales ordenando su inmediata libertad.

---

## ABSTRACT

The present work "is aimed at making a summary of the analysis of file No. 158-2005, processed by the First Mixed Court of the district of Hope, Trujillo - La Libertad, followed by Shander Germán Narro Capristan and two subjects known as "José" and "" Wilmer Valverde ", for the commission of the Crime Against the Patrimony - Aggravated Robbery and Crime Against the Life the Body and the Health - Light Lesions, in aggression of Golmer Enrique Estrada Díaz and José Ernesto Portales Saona, in order to verify if in its process a due process was carried out or if there were deficiencies or contradictions between the instances. "

On 10Jun2005, at 09.00 hours approx. Golmer E. Estrada Díaz, was near the Street Benito Juárez and José Artigas - La Esperanza-Trujillo, where 03 subjects, of which one of them carried a firearm, reduced him by subtracting the sum of S /. 30.00, later the PNP arrives and by syndication of the aggrieved one intervenes to one of them identified as Shander German Narro Capristan, as presumed author of the crime against the patrimony; when the personal search was made, he was found (07) "ketes" apparently PBC and (01) "paco" apparently marijuana. The PNP informs the public prosecutor about the intervention and draws up the police report to Shander German Narro Capristan, as alleged perpetrator of the crime against the patrimony aggravated robbery in tort of Golmer Enrique Estrada Díaz, for crime against life the body and health minor injuries in tort of José Ernesto Portales Saona, and crime against public health TID possession of PBC and marijuana grievance of the state; is passed as a detainee to the Public Ministry.

The Mixed Provincial Prosecutor's Office of La Esperanza - Trujillo makes a criminal complaint against the defendant against Golmer Enrique Estrada Díaz and José Ernesto Portales Saona.

The Mixed Court De La Esperanza Trujillo, having the necessary evidence and requirements, opens an ordinary investigation against the defendant issuing a restricted appearance mandate.

In the instructive the defendant refers to having work and was observing a fight at which he was intervened by the PNP not knowing the reason for the intervention.

The Public Prosecutor's Office considers that the established deadlines have been met and that all the steps requested have not been complied with.

The Judge informs about the proceedings requested by the Public Ministry on the proceedings carried out in the process and not acted, considering that the procedural deadlines established in accordance with the law have been met, and also decrees that it is not proven that the accused is the author of the injuries; opining that the action does not

---

throw merit to go to oral trial for the crime against life the body and health minor injuries in tort of José Ernesto Portales Saona instead makes accusation against him for the crime against the estate aggravated robbery, in tort of Golmer E. Estrada Díaz, requests to be imposed (12) years of custodial sentence and the payment of one thousand new soles of civil compensation.

The 2nd Liquidating Chamber of the Superior Court of Justice could not conduct the opening of the oral trial due to the inconclusiveness of the accused; declare convicted defendant and revoke the restricted appearance mandate; issuing arrest warrant and arranging for his arrest.

The legal part of the defense states its position and requests the variation of the detention order by the "restricted appearance"

The 2nd Liquidating Room of the Superior Court of Justice, fails to convict the defendant for an offense against the patrimony aggravated robbery in aggravation of Golmer Enrique Estrada Diaz, imposing (10) years of custodial sentence fixing a civil compensation

The convicted person files an appeal for annulment because the judgment arguing that he transgresses the presumption of innocence, and causes moral and social harm to his person.

The appeal is granted and the file is elevated to the 1st. Chamber of the Supreme Court of Justice, which declared nullity in the judgment issued by the 2nd Liquidating Chamber of the Superior Court of Justice, reforming it, acquitted Shander Germán Narro Capristan of the fiscal accusation formulated against him; they ordered to file the case definitively; the cancellation of their police, judicial records ordering their immediate freedom.

---

## INTRODUCCIÓN

Los delitos que fueron materia del trámite del expediente en estudio, se encuentran regulados en el Libro Segundo, Parte Especial-Delitos, Delito Contra el Patrimonio, tipificado en el inciso 4 del artículo 189 como robo agravado y el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en el artículo 122 lesiones leves del Código Penal.

El Delito de Robo Agravado, “es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para apoderarse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, ejecutando las circunstancias agravantes previstas y sancionadas en el artículo 189 del código sustantiva. Asimismo el delito de lesiones leves, consiste en causar a otra persona lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de 30 días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, pues protege uno de los bienes jurídicos más reconocidos, la integridad corporal de las personas y se encuentra tipificado en el art. 122 del CP”.

Realizado el análisis del expediente en estudio, se verificó que durante su trámite se incurrió en diversas en deficiencias y contradicciones entre las instancias, conforme se detalla en el presente trabajo de investigación.

Asimismo se consideran algunas jurisprudencias de los últimos diez años que guardan relación con el presente expediente analizado, la doctrina actual del delito contra el patrimonio, robo agravado y del delito de lesiones leves, la síntesis analítica del trámite procesal y finalmente se emite la opinión analítica del tratamiento del asunto submateria, con el fin de ser sustentado ante el jurado examinador respectivo, para obtener el título de abogado en la Universidad Peruana de las Américas .

---

## I. SÍNTESIS DEL HECHO QUE MOTIVO LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

El 10 de junio del año 2005, a horas 09:30, se hizo presente a la Comisaría PNP de Bellavista, del distrito de la Esperanza, Trujillo, La Libertad, la persona de Golmer Enrique Estrada Díaz, denunciando que momentos antes, aproximadamente media horas, había sido víctima de Delito Contra el Patrimonio, Robo Agravado, en circunstancias que se desplazaba por las inmediaciones de la cuadra nueve de la calle José Artigas del distrito de la Esperanza (Parte Alta), quien fue interceptado por tres sujetos, estando uno de ellos provisto de un arma de fuego, quienes lo amenazaron y redujeron con violencia para despojarlo de S/. 30:00 nuevos soles, para luego darse a la fuga, momento en que se dirigía a la Comisaría, hace su aparición un vehículo policial, del cual descendieron varios policiales, quienes lograron detener a uno de los sujetos que se daban a la fuga y que participó en el hecho delictuoso en su agravio, a quien al realizarle el registro personal in situ se le encontró en su poder en el bolsillo posterior izquierdo de su pantalón, 7 envoltorios de papel conteniendo al parecer PBC y un envoltorio, paco conteniendo una hierba seca al parecer marihuana, lo que denunció para que se realicen las investigaciones del caso .

El personal PNP de la Sección de Delitos de la Comisaría PNP Bellavista, al tener conocimiento que el detenido Shander Germán Narro Capristan de 22 años, tenía el apelativo de “Lato” y que sería un conocido arrebataador, quien tenía como zona de acción para delinquir la parte alta del distrito de la Esperanza, procedieron a verificar las diferentes denuncias existentes en sus archivos, encontraron una signada con el número 237 del 15 de marzo del año 2005, por Delito Contra el Patrimonio, Robo agravado seguida de lesiones con arma blanca, en agravio de José Ernesto Portales Saona.

### 1.1 Investigación Policial

Personal PNP de la Sección de Delitos de la Comisaría La Esperanza, en mérito a las indicas denuncias, realizó la investigación policial, con el siguiente resultado:

- 1.1.1 Con el oficio correspondiente, “se comunicó a la Fiscalía Provincial Mixta de la Esperanza, la detención de Shander Germán Narro Capristan, por ser presunto autor del DCP, Robo agravado y del DCVCS, Lesiones leves,

---

en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz y José Ernesto Portales Saona, solicitándole su participación en las diligencias policiales”.

- 1.1.2 Se solicitó se practique el Reconocimiento Médico Legal, en la persona de Shander Germán Narro Capristan, con el resultado siguiente: Certificado Médico Legal, concluye “No presenta huellas de lesiones traumáticas recientes .
- 1.1.3 Se solicitó a la Oficina de Criminalística PNP, se practique el examen Toxicológico en la persona de Shander Germán Narro Capristan.
- 1.1.4 Al habersele decomisado “al detenido 7 envoltorios conteniendo al parecer PBC y un envoltorio “Paco” conteniendo al parecer Marihuana, levantándose in situ el acta correspondiente, se solicitó a la Oficina de Criminalística se practique la pericia de Orientación, Pesaje y Descarte de la droga decomisada a la persona de Shander Germán Narro Capristan, con los siguientes resultados”:
- MUESTRA 01**, positivo para alcaloide de Cocaína, Peso Bruto: 1.57 Gms.
- MUESTRA 02**, positivo para Cannabis Savita, Peso Bruto: 1.55 Gms.
- 1.1.5 Asimismo se solicitó se practique el Reconocimiento Médico Legal, en la persona de José Ernesto Portales Saona, siendo el resultado: Certificado Médico Legal, concluye “Trauma Torácico Punzo Cortantes penetrante por arma blanca, numotorax-izquierdo (conclusión) requiere: **ATENCIÓN FACULTATIVA: (07) siete días, INACAPACIDAD MÉDICA LEGAL: (25) veinticinco días, SALVO COMPLICACIONES.**
- 1.1.6 Se solicitó al “Departamento de Policía Judicial, los posibles Antecedentes y Requisitorias que pudiera registrar la persona de Shander Germán Narro Capristan, informó; **POSITIVO:** por DCVCS - Lesiones Leves, solicitado por el Juzgado Mixto de la Esperanza, según instrucción 129-2002”.
- 1.1.7 Se le tomó la manifestación al detenido Shander Germán Narro Capristan, contando con la presencia del Fiscal y el abogado defensor, quien refiere lo siguiente:

- 
- Niega haber participado en el robo en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz y José Ernesto Portales Saona.
  - Que se dedica a beber alcohol y a consumir droga.
  - No se explica el motivo por los cuales los agraviados lo estén sindicando como uno de los autores del delito en su agravio.
  - Que, si conoce a los sujetos conocidos como “José” y “Wilmer Valverde”, por ser de su barrio, pero que desconoce sus nombres completos.

1.1.8 Asimismo, se le tomó la manifestación al agraviado Golmer Enrique Estrada Díaz, quien refiere que el hecho delictuoso en su agravio, se suscitó conforme a lo detallado en la denuncia policial.

1.1.9 De igual forma, “se le tomó la manifestación al agraviado José Ernesto Portales Saona, quien refiere que el día 15 de marzo del año 2005, en circunstancias que se encontraba en la plaza de armas de la Esperanza con 2 amigos, pasó sorpresivamente el denunciado en compañía de una chica al parecer su enamorada, quien la quedó observando y mirando fijamente, lo que provocó que el sujeto le infiera términos groseros como mentarle la madre, por lo que, él también trato de defenderse produciéndose una pelea entre ambos, llevando la peor parte el denunciado, quien antes de retirarse del lugar lo amenazó que regresaría en compañía de terceros y lo mataría, por lo que optó, por retirarse a su casa, sin embargo, al encontrarse a la altura de la intersección de los jirones José Artigas y Baquijano y Carrillo – La Esperanza, siendo aproximadamente las 21.00 horas, fue interceptado sorpresivamente por el denunciado, quien bajo raudamente de una mototaxi, atacándolo con un arma blanca, verduguillo asestándole una puñalada a la altura del torax izquierdo perforándole el pulmón, conforme consta en el Reconocimiento Médico Legal, no dándole tiempo para defenderse, sólo atino con correr con dirección a la Comisaría, por lo que el sujeto se retiró del lugar en la mototaxi, ante esta situación, sus amigos lo llevaron a su casa, su padre al ver la gravedad de la lesión lo llevó de emergencia al Hospital Regional de Trujillo, donde perdió el conocimiento, quedándose internado y fue operado de urgencia, motivo por el cual, su padre Ernesto Portales Lezama, presentó la denuncia ante la Comisaria La Esperanza, por el Delito Contra

el Patrimonio, Robo Agravado seguida de lesiones con arma blanca y el robo de S/.73.00 n.s.”

---

Asimismo refiere, “que los hechos ocurrieron conforme lo ha detallado y que no es verdad que el sujeto conocido como Iato, identificado como Shander Germán Narro Capristan, a quien lo reconoció plenamente, no lo asaltó ni despojó de dinero alguno, ocasionándole sólo lesión con arma blanca, verdugillo en el tórax, perforándole el pulmón”.

- 1.1.10 El personal PNP de la Sección de Delitos de la Comisaría La Esperanza, de las investigaciones realizadas formularon el Atestado Policial N° 43-2005-CPNP-B-LE de fecha 15 de junio del año 2005, concluyendo que Shander Germán Narro Capristan y los sujetos conocidos como “José” y “Wilmer Valverde”, en proceso de identificación, son los presuntos autores del DCP - Robo Agravado, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz, por el Delito Contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas (Posesión de Pasta Básica de Cocaína y Marihuana, con presuntos fines de consumo) y por el DCP – Robo Agravado con armas blanca, seguida de lesiones leves, en agravio de José Ernesto Portales Saona; siendo elevado a la Fiscalía Provincial Mixta de la Esperanza, poniendo a disposición al presunto autor de los delitos en calidad de DETENIDO.

## II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL

Inserto en fotocopia copia de la Denuncia Fiscal

  
 Ministerio Público  
 Fiscalía Provincial Mixta  
 Módulo Básico de Justicia La Esperanza  
 TRUJILLO

Denuncia fiscal  
 Recibido 15/04/05  
 04:19 pm

SIATF : -2005  
 REGISTRO: 243-2005  
 DENUNCIA N° 140-2005

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE LA ESPERANZA**  
**MANUEL HUMBERTO UTANO ZENILLOS**  
 Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de La Esperanza, con domicilio legal en Mz. 17 lote 2, Santa Verónica de este Distrito, a Ud. digo:

De conformidad con lo establecido por el artículo 159 de la Constitución Política del Perú concordado con los artículos 11 y 94 del Decreto Legislativo 052-Ley Orgánica del Ministerio Público FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra **SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN** como presunto autor del delito Contra el Patrimonio: **ROBO AGRAVADO** en agravio de Golmer Enrique Estrada Diaz; y como presunto autor del delito Contra la Vida El Cuerpo y La Salud: **LESIONES LEVES**, en agravio de José Ernesto Portales Sacha.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

Como fluye del Atestado Policial N° 043-05-CPNP-B-LE-, providente de la Comisaría PNP de Bellavista - La Esperanza, con fecha diez de junio del dos mil cinco, a horas nueve aproximadamente, la persona de Golmer Enrique Estrada Diaz denuncia que en circunstancias que se desplazaba por inmediaciones de la Cuadra Nueva de la Calle José Artigas - La Esperanza, fue víctima de robo agravado por parte de tres sujetos desconocidos, quienes al verlo se le acercaron en forma violenta y amenazante, y premunido uno de ellos con un arma de fuego; la misma que después de amenazarlo lo redujeron y le despojaron de la suma de treinta nuevos soles, sujetos que posteriormente se fueron caminando con dirección a la parte alta; y en momentos que se estaba dirigiendo el agraviado a denunciar los hechos ante la Comisaría PNP, se hizo presente un vehículo policial, logrando los efectivos policiales intervenir a uno de los sujetos, siendo identificado como Shander Germán Narro Capristán y al practicarle el registro personal se le encontró en el bolsillo posterior izquierdo de pantalón siete envoltorios de papel periódico tipo ketos conteniendo al parecer pasta básica de cocaína y un envoltorio de papel color blanco tipo paco conteniendo hierba seca pardo verdusca con olor y características a cannabis sativa - marihuana; siendo conducido a la Comisaría para las investigaciones de Ley.

Efectuada la investigación preliminar, y revisado el libro de ocurrencia se encontró una de fecha quince de marzo del dos mil cinco, en la que Ernesto Portales Lexama denuncia que a horas veintiuno aproximadamente de ese día, fue víctima de asalto y lesiones con una arma punzo cortante - verdugillo, por parte del sujeto conocido con el alias de "Lato" quien domicilia en la Cuadra Diez de la Calle Baquijano y Carrillo y José, en la altura de las intersecciones de las Calles Baquijano y Carrillo y José

  
**MANUEL HUMBERTO UTANO ZENILLOS**  
 Fiscal Provincial Fiscal  
 Módulo Básico de Justicia La Esperanza





Ministerio Público  
Fiscalía Provincial Mixta  
Módulo Básico de Justicia La Esperanza  
TRUJILLO

*as  
Cristina*

**PRIMER OTROSI DIGO.-** El denunciado SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN es puesto a disposición de su despacho en calidad de detenido en la carcelota de la Policía Judicial del Módulo Básico de Justicia de La Esperanza

**SEGUNDO OTROSI DIGO.-** Esta Fiscalía **RESUELVE: NO HABER MERITO PARA FORMALIZAR DENUNCIA PENAL** contra SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN, por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión de Droga en escasa cantidad con fines de consumo, en agravio del Estado; y consentida o ejecutoriada que fuese la Resolución ARCHIVASE los actuados, este despacho dispone la expedición de copias certificadas a fin de emitir la resolución de archivo por Tráfico Ilícito de Drogas.

**TERCER OTROSI DIGO:** Hago de su conocimiento que el denunciado SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN, registra **POSITIVO** para requisitoria, dispuesto por el Juzgado Mixto de este Módulo Básico de Justicia por el delito de Lesiones leves en la Instrucción N° 129-2002.

**POR TANTO :**

Señor Juez sírvase admitir la presente denuncia y tramitarla con arreglo a ley, para los fines del Decreto Legislativo 052.

La Esperanza, 15 de junio del 2005.



**OSCAR FLORENTE UJANO ZAVALLS**  
Fiscal Provincial Titular  
Fiscalía Provincial Mixta de La Esperanza

### III. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Inserto en fotocopia copia del Auto Apertura de Instrucción

EXPEDIENTE : 2005-0158-0 -1610-JM-PE-01  
 DELITOS : LESIONES LEVES ART. 122  
 : ROBO AGRAVADO ART.  
 ESPECIALISTA : SUSAN LIZ RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
 AGRAVIADOS : ESTRADA DIAZ, GOLMER ENRIQUE  
 : PORTALES SAONA, JOSE ERNESTO  
 INCULPADO : NARRO CAPRISTAN, SHANDER GERMAN

*24  
Centeno*

**AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN**  
 La Esperanza, dieciséis de Junio  
 De dos mil cinco.-

*Auto Apertorio  
PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO*

**AUTOS Y VISTOS;** Dado cuenta con el Atestado Policial número cuarenta y tres guión cero cinco guión CPNP guión B guión LE, y la formalización de denuncia que antecede, de lo que se desprende que con fecha diez de junio del dos mil cinco a horas nueve aproximadamente, la persona de **Golmer Enrique Estrada Díaz**, denuncia que en circunstancias que se desplazaba por inmediaciones de la Cuadra Nueve de la Calle José Artigas – La Esperanza, fue víctima de robo agravado por parte de tres sujetos desconocidos, quienes al verlo se le acercaron en forma violenta y amenazante, y premunido uno de ellos con un arma de fuego; la misma que después de amenazarlo lo redujeron y le despojaron de la suma de treinta nuevos soles, sujetos que posteriormente se fueron caminando con dirección a la parte alta; y en momentos que se estaba dirigiendo el agraviado a denunciar los hechos ante la Comisaría PNP, se hizo presente un vehículo policial, logrando los efectivos policiales intervenir a uno de los sujetos, siendo identificado como **Shander Germán Narro Capristán** y al practicarle el registro personal se le encontró en el bolsillo posterior izquierdo de pantalón siete envoltorios de papel periódico tipo ketes conteniendo al parecer pasta básica de cocaína y un envoltorio de papel color blanco tipo paco conteniendo hierba seca perdo verdusca con olor y características a cannabis sativa – marihuana; siendo conducido a la Comisaría para las investigaciones de Ley. Efectuada la investigación preliminar, y revisado el libro de ocurrencia se encontró una de fecha quince de marzo del dos mil cinco, en la que Ernesto Portales Lezama, denuncia que a horas veintiuno aproximadamente de ese día, fue víctima de asalto y lesiones con una arma punzo cortante – verduguillo, por parte del sujeto conocido con el alias de "Lato" quien domicilia en la Cuadra Diez de la Calle Baquijano y Carrillo, y a la altura de las intersecciones de las Calles Baquijano y Carrillo y José Artigas – La Esperanza, bajo de una mototaxi y sin mediar palabra alguna le asestó un golpe a la altura del Torax y le

AL

FONDO JUDICIAL

*[Signature]*

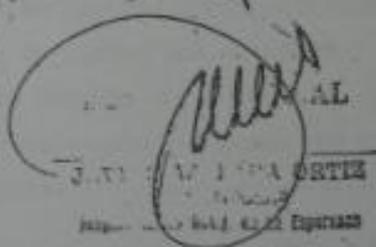
arrebato la suma de setenta y tres nuevos soles, luego se dio a la fuga en el vehículo, siendo conducido por sus familiares al Hospital Regional de Trujillo. Recibidas las manifestaciones de los agraviados de **Golmer Enrique Estrada Díaz y José Ernesto Portales Saona, se ratifican en su denuncia, con excepción del último quien agrega que no es cierto que el denunciado le haya sustraído dinero alguno, pero si le causó lesiones que se describen el Certificado médico Legal N° 002319, con las conclusiones Trauma Torácico puntocortante penetrante por arma blanca. Neumotórax Izquierdo, que requiere una incapacidad médico legal de veinticinco días.** Recibida la manifestación policial del denunciado Shander Germán Narro Capristán sostiene no conocer al agraviado Golmer Enrique Estrada Díaz y niega los cargos que se le imputa, y no se explica el porqué de la sindicación, por lo que tales hechos deben ser investigados judicialmente; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** que, los hechos denunciados constituyen delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado y Lesiones Leves, los mismos que se encuentran previsto en los artículos ciento ochenta y nueve inciso cuatro y artículo ciento veintidós del Código Penal; **SEGUNDO:** Que, del estudio de los actuados y que son materia de investigación, se puede establecer que el hecho denunciado constituye delito, asimismo se ha individualizado al presunto autor así como la acción no ha prescrito, habiéndose satisfecho por tanto los requerimientos contenidos en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales modificado por el artículo uno de la Ley número Veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho; **TERCERO:** Que, en cuanto a la medida coercitiva de carácter personal a dictarse contra el denunciado es necesario analizar los elementos que escoltan la denuncia fiscal y determinar si concurren en forma convergente los presupuestos procesales que exige el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal modificado por el artículo único de la Ley número veintisiete mil doscientos veintiséis; y, encontrándose el denunciado inmerso en la comisión del ilícito penal denunciado el mismo que conforma una unidad y analizando el presupuesto de *prueba suficiente*, no concurre por cuanto en autos solo obra la sindicación y el reconocimiento que hacen los agraviados de cada delito, sin estar corroborado con otro medio de prueba, y tales hechos son negados por el denunciado; de otro lado la *pena probable* para el delito por el que se promueve el accionar jurisdiccional haciendo una prognosis de pena aplicable sería de diez años; finalmente respecto al presupuesto de *peligro procesal* si concurre, por cuanto apreciamos de autos que el procesado no ha probado tener domicilio y trabajo habitual, resultando por tanto pertinente dictar mandato de comparecencia pero sujeto a restricciones contra el denunciado, de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento cuarenta y tres del Código Procesal Penal; por estas consideraciones **APERTURESE INSTRUCCIÓN** contra SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN, como presunto autor, por el delito Contra el Patrimonio -Robo Agravado, en agravio de Golmer Enrique

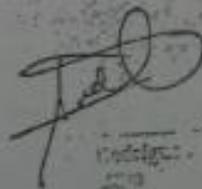
*Handwritten notes:*  
 21  
 22

*Signature:* [Handwritten signature]  
 AVILA W. LARA OLTRE  
 FISCAL JUDICIAL  
 TRIBUNAL PENAL

*Signature:* [Handwritten signature]  
 FISCAL JUDICIAL  
 TRIBUNAL PENAL

Estrada Díaz y como presunto autor del delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud - Lesiones Leves; en agravio de José Ernesto Portales Saona; tramítese la presente instrucción conforme al proceso **ORDINARIO**; díctese contra el inculpado mandato de **Comparecencia Restringida**, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta a) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días, para informar y justificar sus actividades y b) No variar de domicilio ni ausentarse del lugar donde residen sin autorización previa del Juez; bajo apercibimiento de revocarse el mandato de comparecencia por el de detención en caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo Ciento cuarenta y tres incisos dos y tres del Código Procesal Penal; **RECÍBASE** en el día la declaración instructiva del procesado, y hecho **DEJESE** en inmediata libertad, **COORDINÁNDOSE** con el señor Jefe de la Policía Judicial para su cumplimiento, bajo responsabilidad; **RECÍBASE** la preventiva de los agraviados el día **DIECIOCHO DE JULIO** a horas **OCHO Y NUEVE** de la mañana respectivamente; **NOTIFIQUESE** al agraviado a fin de que acredite la propiedad y preexistencia de lo sustraído; **NOMBRESE** Peritos Valorativos con cuyo fin **CURSESE** oficio a la Oficina de **REPEJ**, quienes previo estudio de los autos emitirán su Dictamen Pericial Valorativo y en fecha próxima se Ratificarán del mismo; **RECABESE** de **RENIEC** la ficha de identificación del procesado; **RECABESE** del **INPE** la hoja de antecedentes carcelarios o informe si el procesado se encuentra gozando de beneficio penitenciario; **RECÁBENSE** los antecedentes judiciales y penales, así como un informe razonado sobre el domicilio y trabajo habitual del inculpado; **NOMBRESE** peritos médicos a los doctores Carlos Moreno Sánchez y Dante Gordillo Fernández, quienes deberán emitir su dictamen y posteriormente ratificarse en el mismo; **RECABESE** la historia clínica del agraviado José Ernesto Portales Saona del Hospital Regional Bocente de Trujillo, **OFICIESE** a la comisaría de Bellavista a fin que continúe con las investigaciones tendientes a la identificación de los sujetos conocidos como Jose y Wimer Valverde, quienes vivirían en la cuadra ocho de la calle José Artigas, **RESERVESE** la formación del cuaderno de embargo; **Al Primer y Segundo Otro sí: TENGASE** presente; **PRACTIQUENSE** cuantas diligencias fueren necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos; **NOTIFIQUESE** a quienes corresponda en el modo y forma de ley; **DESE** aviso a la Sala Penal respectiva; con conocimiento fiscal.

  
 J. E. PORTALES SAONA  
 Jefe de la Policía Judicial

  
 Jefe de la Policía Judicial

---

#### IV. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA

El 16 de junio del 2005, “se le tomó la instructiva al acusado Shander Germán Narro Capristan, en presencia del Representante del Ministerio Público y su abogado defensor, quien proporcionó sus generales de ley y contestó a las siguientes preguntas. En este estado el señor Juez, le hace conocer al inculpado que se encontraba procesado por el delito de robo agravado en agravio de Golmer Enrique Estrada Diaz, y por el delito de Lesiones Leves en agravio de José Ernesto Portales Saona, asimismo se le hizo conocer que se encontraba con mandato de Comparecencia Restringida, debiendo acudir a ese juzgado cada 30 días, a fin de justificar sus actividades y no variar de domicilio, sin autorización del juez, bajo apercibimiento de revocarse la comparecencia y ordenarse su detención en caso de incumplimiento; y exhortado para que diga la verdad”, se desarrolló la diligencia como se deja anotada.

- 4.1 Preguntado: por sus relaciones con los agraviados que en este acto se les nombra; dijo: Que por las personas que se me presenta no las conozco.
- 4.2 Preguntado; A qué se dedica, dijo: “que era estudiante de ensamblaje de computadoras en el ICER, y que estaba en el sexto mes de ensamblaje y no realiza ninguna actividad económica”.
- 4.3 Preguntado: Cómo fue intervenido por la Policía, Dijo: que, el día 10 de junio 2005 como a las 9.00 de la mañana, estaba afuera en la puerta de su casa con su enamorada y vio que había una pelea a una cuadra de donde estaba, por lo que se acercó a ver qué pasaba y vio que había gente discutiendo y que luego se calmaron las cosas y justo cuando estábamos regresando a mi casa llegó la policía y lo intervino.
- 4.4 Preguntado: Para que diga: “la verdad si participó como autor en el robo en agravio de Golmer Estrada Diaz: Dijo, **que no es cierto**”.
- 4.5 Preguntado: “Como explica que el agraviado lo sindicó como uno de los autores del robo en su agravio; Dijo: que no se explica y que tal vez lo ha confundido, porque se acercó al lugar donde el agraviado discutía con sus 2 amigos, a quien conoce como José y Gilmer Valverde, y que son sus vecinos, porque viven en la cuadra 8 de la calle José Artiga, desconociendo su dirección exacta”.
- 4.6 Preguntado: Si en el momento que se acercó dónde estaban discutiendo sus amigos y el agraviado, escucho que sus amigos había robado o si después se enteró que ellos habían robado y si tiene conocimientos a que se decidan sus amigos que discutían con el agraviado; Dijo: Qué, no escuchó de ningún robo, que sólo vio y escucho la discusión, y que se proferían palabras soeces, y que posteriormente no ha tomado conocimiento de ningún robo, y que desconoce que

---

sus amigos se dediquen a cometer actos ilícitos, y que tiene conocimiento que uno de ellos es cobrador de combi .

**4.7** Preguntado: diga si puede describir físicamente a sus amigos José y Wilmer; Dijo: José es alto, se peina al costado, es de contextura regular, cabello lacio, negro, tez blanca, de unos 18 años de edad, y Wilmer, es flaco, alto, blanco, de cabello lacio negro, de unos 23 años de edad aproximadamente.

**4.8** Preguntado: Diga si es verdad que usted agredió a la persona de José Ernesto Portales Saona, el día 15 de marzo del 2005 a horas 21.00 aproximadamente; Dijo, que no es verdad y que no se recuerda que acciones realizó ese día.

Preguntado: Cómo explica que esta persona también lo reconoce y sindica como la persona que intentó robarle y le agredió con un arma blanca, produciéndole lesiones; Dijo: que desconoce porque lo sindica por estos hechos.

#### PREGUNTAS REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

**4.10** Preguntado: Para que diga: “si en el lugar de su domicilio es conocido por sus amigos y familiares con el apelativo de **lato**; Dijo: que si es verdad, que sus familiares y amigos lo conocen con ese apelativo”.

**4.11** Preguntado: Para que diga: Si es cierto que con José Ernesto Portales Saona con fecha 15 de marzo del 2005, en un primer momento discutieron en la plaza de armas de la Esperanza, para después pelearse a la altura de la calle José Artiga y Baquijano y Carrillo, a quien lesionó con un arma blanca, a la altura del tórax, lado izquierdo; Dijo: Qué no es cierto.

**4.12** Preguntado: Para que diga, si las personas conocidas como José y Wilmer de apellido Valverde, han intervenido en los hechos cometidos en agravio de Gomer Estrada Diaz, teniendo en cuenta, que en su denuncia refiere que 3 sujetos lo asaltaron, llevándose consigo S/. 30.00 ns.; Dijo: Qué si los ha visto discutiendo con el agraviado, pero desconoce cuál fue el motivo, por el tiempo transcurrido desde la fecha que fue detenido por la policía, y que hasta la fecha no los ha vuelto a ver.”

**4.13** Preguntado: Para que diga, si tiene algo más que agregar; dijo: Que, no y que se reserva su derecho de ofrecer pruebas.

Con lo que terminó la presente diligencia, firmando los presentes, después que lo hizo el señor Juez.

V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

5.1 Declaración instructiva del acusado Shander Germán Narro Capristan.

EXPEDIENTE : 2005-0158-0 -1610-JM-PE-01  
 DELITOS : LESIONES LEVES ART. 122  
 : ROBO AGRAVADO ART.  
 ESPECIALISTA : SUSAN LIZ RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
 AGRAVIADOS : ESTRADA DIAZ, GOLMER ENRIQUE  
 : PORTALES SAONA, JOSE ERNESTO  
 INCULPADO : NARRO CAPRISTAN, SHANDER GERMAN

DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE SHANDER GERMAN  
 CAPRISTAN.

Edad : 22 años Domicilio: José Artigas 1026 La Esperanza- parte

En la Esperanza, a los Dieciséis días del mes de Junio del año dos mil  
 dos y cuarenta de la tarde, compareció ante el Juzgado Mixto del Módulo B4  
 despacha el doctor Javier Lara Ortiz, asistido por el Especialista Legal que da  
 con la presencia del Representante del Ministerio Público doctor César  
 Carrillo, el inculpado SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN,  
 nacido el día diecisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, hij  
 Cabezas y Deisy Capristan Pláencia, ambos vivos, de ocupación estudiante  
 superior, mide un metro sesenta y ocho centímetros de estatura, pesa sesenta kilos, piel trigueña,  
 de contextura delgado, cabello lacio, escé en la cara, una cicatriz de corte en el lado izquierdo de  
 la cara; tiene un tatuaje a manera de anillo en el dedo meñique de la mano izquierda, presenta un  
 tatuaje de un trival y un corazón con alas en el brazo derecho, en el brazo izquierdo presenta un  
 tatuaje de un sol, con una cara de mujer, si bebe licor, no consume drogas, si tiene antecedentes  
 por hurto agravado y lesiones, no tiene ingresos al penal, no tiene bienes propios; asistido de su  
 Abogado defensor el doctor Walter Rafael Liaque Sánchez con CALL No.1085, quién prestó su  
 juramento de ley ofreciendo guardar reserva del proceso, desarrollándose la diligencia  
 programada para el día y hora de la fecha como sigue: -----

En este estado el señor Juez, le hace conocer al inculpado que se encuentra procesado por el  
 delito de Robo Agravado en agravio de Golmer Enrique Estrada Diaz y por el delito de Lesiones  
 Leyes en agravio de José Ernesto Portales Saona; así mismo se le hizo conocer que se encontraba  
 con mandato de Comparecencia Restringida, debiendo acudir a este juzgado cada treinta días a  
 fin de justificar sus actividades y no variar de domicilio sin autorización del juez, bajo  
 apercibimiento de revocarse la comparecencia y ordenarse su detención en caso de  
 incumplimiento; y exhortado para que diga la verdad, se desarrollo la diligencia como se deja  
 anotada.-----

PODER JUDICIAL

JAVIER W. LARA ORTIZ  
 JUEZ TITULAR  
 Juzgado Mixto B.4 de La Esperanza

SUSAN LIZ RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
 ESPECIALISTA LEGAL - N.º 10  
 Módulo B.4 de La Esperanza

INSTRUCTIVA  
 DEL  
 ACUSADO

PREGUNTADO por sus relaciones con los agraviados que en este acto se les nombra; dijo: Que por las personas que se me pregunta las conozco.

PREGUNTADO para que diga a que se dedica, desde cuando y cuanto percibe por ello; Dijo que, soy estudiante de ensamblaje de computadoras en el ICER, estoy en el sexto mes de ensamblaje y no realizo ninguna actividad económica.

PREGUNTADO para que diga como fue usted intervenido por la policia; Dijo que, el día diez de junio como a las nueve de la mañana, yo estaba afuera en la puerta de mi casa con mi camarada, y vi que había una pelea a una cuadra de donde estábamos por lo que me acerque a ver que pasaba y vi que había gente discutiendo, y luego se calmaron las cosas y justo cuando estamos regresando a mi casa llegó la policia y me intervino.

PREGUNTADO diga si es verdad que usted participó como autor en el robo del agraviado Golmer Estrada Díaz, el diez de junio del presente año; Dijo que, no es cierto.

PREGUNTADO diga como explica usted que el agraviado lo indica como uno de los autores del robo en su agravio; Dijo que, no se explica y que tal vez lo ha confundido porque se acercó al lugar donde el agraviado discutia con dos amigos del declarante, a quienes conoce como José y Gilmer Valverde, y que son sus vecinos porque viven en la cuadra ocho de José Artigas desconociendo la dirección exacta.

PREGUNTADO diga si cuando usted acudió a ver la discusión como refiere, en algún momento escuchó si sus amigos habían robado al agraviado o si después se enteró que ellos habían robado, y si tiene conocimiento a que se dedican sus amigos que discutian con el agraviado; Dijo que, no escuché de ningún robo, solo vi y escuche la discusión pero solo se decian palabras soeces, y que no he tomado conocimiento de ningún robo, y desconozco si ellos se dedican a cometer actos ilícitos, yo se que uno de ellos es cobrador de combi.

PREGUNTADO diga si puede describir físicamente a sus amigos José y Wilmer; dijo que, Jose es alto, se peina al costado, contextura regular, lacio, negro, tez blanca, de unos dieciocho años de edad, y Wilmer es flaquito, alto, blanco, pelo lacio negro, de unos veintitres años aproximadamente.

PREGUNTADO diga si es verdad que usted agredió a la persona de José Ernesto Portales Saona el día catorce de marzo del dos mil cinco a horas veintiún horas aproximadamente; Dijo que, no es verdad, y que no recuerdo que acciones he realizado ese día.

PREGUNTADO diga como explica usted que esta persona tambien lo reconoce y indica como la persona que intentó robarle y le agredió con un arma blanca, produciéndole lesiones; Dijo que, desconoce porque lo indican por estos hechos.

PREGUNTAS REALIZADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO:

Dr. Juan Gustavo Campillo  
Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Mixta de la Libertad

PODER JUDICIAL  
JAVIER ORTIZ  
FISCAL

PODER JUDICIAL  
FISCAL

100  
Certo

PREGUNTADO para que diga si en el lugar de su domicilio es conocido por sus amigos y familiares con su apelativo de "lato"; Dijo que si es verdad asi me conocen mi familia y mis amigos.

*Handwritten signature/initials in the top right corner.*

PREGUNTADO para que diga si es cierto que usted con Ernesto Portales Saona con fecha catorce de marzo del dos mil cinco, en un primer momento discutieron en la plaza de armas de la Esperanza para después pelearse a la altura de la calle José Artigas y Baquijano y Carrillo y usted con un arma blanca logró lesionarlo, a la altura del torax, lado izquierdo; Dijo que no es cierto.

PREGUNTADO para que diga si las personas conocidas como José y Wilmer de apellido Valverde han intervenido en los hechos cometidos en agravio de Golmer Estrada Díaz, teniendo en cuenta que en su denuncia refiere que tres sujetos lo asaltaron llevándose consigo treinta nuevos soles; Dijo que si los ha visto discutir con ellos pero desconoce cual fue el motivo, por cuanto desde la fecha en que fue aprehendido por la policia hasta la fecha no los ha vuelto a ver.

PREGUNTADO para que diga si tiene algo más que agregar, dijo: Que, no, y que se reserva su derecho de ofrecer pruebas.

Con lo que se terminó la presente diligencia firmando los presentes, después que lo hizo el señor Juez, por ante mi de lo que doy fe.

Dr. CESAR ESPINOLA CARRILLO  
Especialista Legal Provincial Titular  
Módulo Blanco de Justicia de La Esperanza

PODER JUDICIAL  
JANIER W. LARA ORTIZ  
JUEZ TITULAR  
Módulo Blanco de Justicia de La Esperanza

*Handwritten signature of Cesar Espinola Carrillo.*

*Handwritten signature of Janier W. Lara Ortiz.*

PODER JUDICIAL  
Dra. Susay Rodríguez Rodríguez  
ESPECIALISTA LEGAL - MIXTO  
Módulo Blanco de Justicia de La Esperanza

*Handwritten signature of Dra. Susay Rodríguez Rodríguez.*

5.2 El Certificado Médico Legal N° 002319-V

FORM. N° 200821003319 PORTALES SAONA JOSE ERNESTO Pag.1 de 1 17/03/2006 15:21

MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
SEDE DEPARTAMENTAL TRUJILLO

RML ADULTOS

**CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 002319 - V**

SOLICITADO POR: COMISARIA PNP BELLAVISTA N° DE OFICIO 203-06  
PRACTICADO A: PORTALES SAONA JOSE ERNESTO SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Centro Nacional de Identidad 42541379 EDAD: 20 Años  
POR: Visitas para RML

DATA:  
14.03.05 ( ± 20.30 HORAS)  
REFIERE QUE UN HOMBRE CONOCIDO LO AGREDIO CON OBJETO CON PUNTA.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

SE ENCUENTRA LUCIDO, ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, EN APARENTE REGULAR ESTADO GENERAL, CON VENOCISIS PERMEABLE. TIENE GASA EN REGION ANTEROSUPERIOR IZQUIERDA DE TORAX, A TRAVES DEL CUAL SALE TUVO DE DRENAJE PLEURAL (FRASCO CON LIQUIDO SEROSANGUINOLENTO). TIENE EXCORIACIONES LINEALES (5), PEQUEÑAS, EN LINEA CURVA ( SEMICIRCULO) EN REGION MAXILAR INFERIOR ANTERIOR DERECHA. ( SE ENCUENTRA EN LA CAMA 110-B-CIRUGIA B- HOSPITAL REGIONAL D- TRUJILLO).

EN LA HISTORIA CLINICA N. - 374417, SE INDICA QUE INGRESO EL DIA 14.03.05 POR SUFRIR HERIDA PUNZOCORTANTE EN TORAX, CON CUCHILLO DE ± 30CM. AL EXAMEN FISICO ESTUVO LUCIDO, ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, EN APARENTE MAL ESTADO GENERAL, VENTILANDO CON DIFICULTAD. HERIDA PUNZO CORTANTE DE ± 5CM LINEAL EN VI ESPACIO INTERCOSTAL QUE AL DEPRIMIR SE OBSERVA BURBUJAS, CON DRENAJE EN HEMITORAX IZQUIERDO.

APARATO RESPIRATORIO: TAQUIPNEICO, DISMINUCION DEL MURMULLO VESICULAR EN 1/2 INFERIOR DE PULMON IZQUIERDO. SE DIAGNOSTICO: TRAUMA TORAXICO POR ARMA BLANCA (SERNO DE MEDICINA HOYOS).

LA PAPELETA DE HOSPITALIZACION SE INDICA EL DIAGNOSTICO PROVISIONAL: TRAUMA DE TORAX PENETRANTE POR ARMA BLANCA, NEUMOTORAX IZQUIERDO ( DR. ATILIO ALVAREZ)

CONCLUSIONES:  
TRAUMA TORAXICO PUNZOCORTANTE PENETRANTE POR ARMA BLANCA  
NEUMOTORAX IZQUIERDO.

OPINION FACULTATIVA: 07 <sup>Siete</sup> días  
INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 25 <sup>Veinticinco</sup> día (s) SALVO COMPLICACIONES: ( X )

OBSERVACIONES: A PARTIR DE SU ORIGEN,  
ES NECESARIO INFORME FINAL DE SU MEDICO TRATANTE,  
EXAMEN REALIZADO EL 15.03.05, A LAS 17.15 HORAS.

MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
DIVISION DE EXAMENES CLINICO Y  
TANATOLÓGICO FOMUNES - SBT

El CARLOS MORENO SANCHEZ  
Coordinador (s)

CARLOS A. MORENO SANCHEZ  
Médico Legista  
CMP 26306

## 5.3 El Atestado Policial N° 43-2005-CPNP-B-LE.

- Página Nro. Tres -

B. --- En el Libro de Ocurrencias de Calle Común, que obra en la Comisaría PNP. de Bellavista, existe una signada con el Nro. 237, cuyo tenor literal es como sigue : - - - - -

Nro. 237.- Hora: 23.55.- Fecha: 15 MARZO 05.- POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (Robo Agravado, seguido de lesiones).- El SOTI PNP. SALAS ENCARNACION Carlos, da cuenta que siendo la hora y fecha anotada, se presentó a esta Comisaría PNP. la persona de Ernesto PORTALES LEZAMA (50) natural de Patate, casado, superior, con DNI. - 17987601, domiciliado en calle Manuel Cedeño - Nro. 614 La Esperanza; denunciando que el día de la fecha a Hrs. 21.00 aprox. su hijo José - Ernesto PORTALES SAONA (20), fue víctima de asalto y robo con lesiones, con arma punzo cortante (verdugillo), por parte del sujeto conocido con el alias de "LATO", quien domicilia en la cuadra 10 de la calle Baquijano y Carrillo, en circunstancias que se encontraba en la intersección de las calles Baquijano y Carrillo y José Artigas, cuando retornaba de realizar compras de una farmacia, siendo interceptado por dos mototaxistas, de donde bajó el sujeto antes mencionado, quien sin mediar palabra alguna le asustó un golpe a la altura del tórax y le arrebató la suma de S/. 73.00 NS., luego de lo cual se dio a la fuga en el vehículo en que llegó, siendo conducido el herido por sus familiares al Hospital Regional de Trujillo. Lo que se da cuenta para las investigaciones del caso. Pdo. El Instructor.- Pdo. Capitán PNP. Comisario.- Un Sello Redondo . - - - - -



## II. INVESTIGACIONES :

### A. Diligencias Efectuadas .

1. Mediante Oficio Nro. 678-05-CPNP-B-LE., se comunicó al representante del Ministerio Público, sobre la DETENCION de Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22), por Delito Contra el Patrimonio y por Delito Contra la Salud Pública . - - - - -
2. Con Ofc. Nro. 679-05-CPNP-B-LE., se solicitó a la Oficina de Criminalística PNP. se practique el Examen Toxicológico en la persona de Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22). - -
3. Mediante Ofc. Nro. 680-05-CPNP-B-LE., se solicitó a la Oficina de Criminalística la pericia de Orientación Pasaje y Descarte de la droga comissada a la persona de Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22). - - - - -
4. Con Oficio Nro. 681-05-CPNP-B-LE. se solicitó a la Policía Judicial Trujillo, las posibles requisitorias que pudiera registrar la

- Página Nro. Cuatro -

persona de Shander Germán NARRO CAPRISTAN .

5. Mediante Ofc. Nro. 682-05-GPNP-B-LE., se solicitó a la Oficina de Identificación PNP, los posibles antecedentes que pudiera registrar - la persona de Shander Germán NARRO CAPRISTAN.
6. Con el documento respectivo, se hizo de conocimiento a la persona de Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22) al motivo de su DETENCIÓN.
7. Se recepcionó las manifestaciones de :
  - Glomer Enrique ESPERADA DIAZ (37)
  - Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22)
  - José Ernesto PORTALES SACNA (20)

B. Otras Diligencias .

1. Personal PNP, interviniente formuló la respectiva Acta de Registro Persona y Consumo de Droga, la misma que se adjunta al presente.
2. Personal del Laboratorio de Criminalística, efectuó la Prueba de Orientación y Descarte de Droga, con los siguientes resultados :  
 Muestra 01 : Siete envoltorios de papel periódico impreso, conteniendo una sustancia blanquesina pulverulenta . . . . .  
 Muestra 02 : Un envoltorio de papel color blanco, tipo "paco" conteniendo restos de vegetal seco . . . . .  
RESULTADO : Muestra 01, positivo para ALCA - LOIDE DE COCAINA.  
 Muestra 02, positivo para CANNABIS SATIVA .  
PESO BRUTO : Muestra 01 ; (1.57) Gms.  
 Muestra 02 : (1.55) Gms.
3. Con Ofc. 203-05-GPNP-B-LE., se solicitó se practique el Exámen Médico Legal en la persona de José Ernesto PORTALES SACNA (22), siendo el resultado : "Trauma Toraxico punzocortante penetrante por arma blanca. Numtorax izquierdo (Conclusión).- Requiere : ATENCION FACULTATIVA ; (07) Siete.- INCAPACIDAD MEDICO LEGAL ; (25) Veinticinco días.- SALVO COMPLICACIONES.- Fdo. Carlos MORENO SANCHEZ.- Médico Legista . . . . ."

III . ANTECEDENTES Y/O REQUISITORIAS

--- Solicitados los posibles Antecedentes y Requisitorias que pudiera registrar la persona de Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22), el Departamento de Policía Judicial, informó : - POSITIVO - por Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (Lesiones Leves), solicitado por el Juzgado Mixto La Esperanza, según Instrucción 129-2002. . . . .

IV. ANALISIS DE LOS HECHOS .

- Página No. Once -

2. Que el 10 JUNIO a Hrs. 09.30, se hizo presente en esta Comisaría PNP. la persona de Golmer Enrique ESTRADA DIAZ (37) a fin de denunciar que momentos antes, en circunstancias en que transitaba por la cuadra nueve de la calle José Artigas La Esperanza (Parte Alta), fue interceptado por tres sujetos, estando uno de ellos provisto de un arma de fuego, luego de lo cual lo redujeron y despojaron de la suma de S/. 30.00 NS., para luego darse a la fuga, siendo el caso que en el acto en que se fugaban apareció un vehículo policial, del cual descendieron varios policías, quienes lograron aprehender a uno de los sujetos que participó en el hecho en su agravio.
- B. Por lo expuesto en el punto anterior, al tenerse conocimiento de los hechos en agravio de Golmer ESTRADA DIAZ (37), Personal PNP. de esta Sub Unidad se constituyó al lugar de los hechos, en donde efectivamente tres sujetos corrían con rumbos diferentes, por lo que empezó la persecución de los mismos, logrando aprehender a uno de ellos, a quien al momento de efectuarle el registro respectivo, se le encontró en poder de siete (07) envoltorios de PBC. y de (01) envoltorio de marihuana, por lo que fue conducido a esta Sub Unidad PNP. en donde se le identificó plenamente, respondiendo al nombre de Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22).
- C. Presente en esta Comisaría PNP. la persona de Golmer Enrique ESTRADA DIAZ (37), se ratificó totalmente en el contenido de su denuncia, sindicando al intervenido Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22) como uno de los tres sujetos que lo agrediera, redujeron y arrebataron la suma de S/. 30.00 NS., agregando desconocer a los otros dos sujetos que acompañaban al denunciado.
- D. Recepcionada la manifestación de Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22), éste indicó que a las 08.00 horas del 10 JUNIO se encontraba en la puerta de su domicilio en compañía de su enamorada Caro SOLIS PARRAVICINI, desde donde observó que dos de sus "amigos" José y Wilmer de quienes desconoce exactamente sus apellidos, se encontraban peleando con un recolector de basura, por lo que se dirigió al lugar (Cdra. 08 de José Artigas) indicando haber participado sólo verbalmente y separando a sus amigos, luego de lo cual se dirigía a su domicilio, circunstancias en que fue aprehendido por la Policía, negando haber arrebatado al agraviado la suma de S/. 30.00 NS. y desconocer el motivo por el cual lo sindicó como uno de los tres sujetos que lo agredió y arre-



- Páginas Nro. Seis -

bató su dinero, agregando desconocer al sus amigos José y Wilmer portaban armas de fuego y que consume marihuana desde el 2002, así constaba estado solicitado por el Sexto Juzgado Penal de Trujillo por Hurto Agravado y que desde las 23.00 Hrs. del 09JUNO5 hasta las 05.00 horas del 10JUNO5 estuvo libando licor en compañía de sus amigos José y Wilmer y otros más, e incluso indicó haber sido agredido por Personal PNP. en el momento de su intervención y aprehensión. -----

E. Al tenerse conocimiento que el "Detenido" Elander Germán NARRO CAPRISTAN (22) responde al alias de "LATO" y que sería un conocido arrebatador que tiene como campo de acción la "Parte Alta" de La Esperanza, procedió a verificar las diferentes denuncias existentes en los archivos de esta Comisaria, encontrando una signada con el número 237 del 15MARO5 cuyo contenido se transcribe en el punto "B" de la INFORMACION del presente documento por Delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado, seguido de Lesiones) en agravio de José Ernesto PORTALES SAONA (20); por lo que se establece que Elander Germán NARRO CAPRISTAN (22), (a) "LATO" también habría tenido participación en el hecho en agravio de José Ernesto PORTALES SAONA.-----

F. Al recepcionarse la manifestación de José Ernesto PORTALES SAONA (20) de fecha 22MARO5, éste indicó que el 14MARO5 a Hrs. 20.30 en circunstancias en que se encontraba con unos amigos en la Plaza de Armas de La Esperanza, apareció Elander Germán NARRO CAPRISTAN (22) en compañía de su enamorada, y que ésta empezó a lanzar términos soeces contra su persona, por lo que también le respondió, por lo que "Lato" empezó a agredirlo, lanzándose contra su persona, originándose una pelea en la que ambos se propinaron golpes mutuos, llevando "Lato" la peor parte, luego de lo cual se dirigió a su domicilio, siendo el caso que al encontrarse a la altura de la intersección de las calles Baquijano y Carrilo, "Lato" descendió de un moto taxi, premunido de un arma blanca (cuchillo) y sin mediar palabra alguna, lo "hincó" a la altura del pecho (lado izquierdo) ocasionándole lesiones en el pulmón, por lo que corrió con dirección a la Comisaria para evitar seguir siendo atacado y que luego de esto se dirigió al Hospital Regional, para la atención respectiva, agregando conocer a "Lato" por haber estudiado en el Colegio "César Vallejo" y por vivir en la cuadra diez de José Artigas y que su padre denunció el hecho en la Comisaria de Bellavista por Robo y Lesiones Graves. -----



- Página No. Ocho -

G. De lo vertido anteriormente se establece que el 10 JUNIO a Hrs. 03.00 aprox., la persona de Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22), (a) "Lato" en compañía de dos sujetos más, quienes responderían al nombre de José y Wilber, atacaron y arrebataron la suma de \$/. 30.000.00, a Golmer Enrique ESTRADA DIAZ (37), tal como se puede apreciar en el contenido de la manifestación del agraviado y que en el momento en que se suscitaron los hechos, uno de los sujetos se encontraba provisto de un arma de fuego, la cual no fue posible hallar y/o ubicar en vista que dos de los delincuentes lograron daras a la fuga, asimismo en el momento de su aprehensión y captura Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22) tenía en su poder (07) envoltorios de PBC. y (01) envoltorio de marihuana, tal como se aprecia en el Acta de Registro y Comiso, la cual se negó a firmar, posiblemente con el fin de evadir su responsabilidad en tal hecho delictivo. ---

H. Por otro lado de la versión de Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22) se desprende que él conóce total y plenamente a los sujetos que lo acompañaban durante el robo y agresión a Golmer Enrique ESTRADA DIAZ, puesto que manifestó haber estado libando licor en compañía de éstos horas antes de los hechos y por vivir éstos cerca a su domicilio, evidenciándose que con su versión trata de proteger y ocultar la verdadera identidad de los sujetos que participaron junto con él, durante el robo y agresión en agravio de Golmer Enrique ESTRADA DIAZ (37) . ---

I. Asimismo, con relación a los hechos en agravio de José Ernesto PONTALES SACONA (20), se determina que los hechos denunciados, son veraces, tal como se puede corroborar con la existencia de exámen médico legal practicado al agraviado y por la versión de éste, en la que reconoce plenamente al autor de las lesiones, quien es conocido con el alias de "Lato" y domicilio en la calle José Artigas Cdra. 10 del Distrito de La Esperanza. ---

H. Pese a que Personal PNP. encargado de la presente investigación notificó oportunamente al agraviado Golmer Enrique ESTRADA DIAZ (37) a fin de realizar el "Acta de Reconocimiento" respectiva, éste no se hizo presente en esta Comisaría PNP. desconociándose el motivo de su incomparecencia. ---

#### V. CONCLUSIONES.

A. Que la persona de Shander Germán NARRO CA --



*Handwritten initials/signature*

PRISTIN (22), (a) "Lato", resultaría ser presunto autor del Delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado) en agravio de Colmer Enrique ESTRADA DIAZ (37), suscitado el 10 JUNIO 2005 en el Distrito de La Esperanza, por existir la imputación del agraviado y por las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente documento.

B. La persona de Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22), resultaría ser presunto autor del Delito Contra la Salud Pública (Posesión de PBC. y marihuana, con presuntos fines de consumo) en agravio del Estado Peruano y la Sociedad, por haber sido aprehendido en poder de (07) envoltorio de PBC. y (01) envoltorio de marihuana, lo cual se aprecia en el Acta respectiva y en la pericia de Orientación y Descarte, así como por expuesto en el cuerpo del presente documento.

C. Que la persona de Shander Germán NARRO CAPRISTAN (a) "Lato", resultaría ser presunto autor del Delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado, seguido de Lesiones) en agravio de José Ernesto PORTALES SAONA (20), hecho suscitado el 14 MARZO 2005 en el Distrito de La Esperanza, por la existencia de la denuncia, por la imputación del agraviado, por el resultado del examen médico legal y por lo vertido en el cuerpo del presente documento.

VI. SITUACION DEL IMPPLICADO Y DROGA COMISADA.

--- La persona de Shander Germán NARRO CAPRISTAN (22), es puesta a disposición de su despacho en calidad de DETENIDO.

--- La droga comisada será remitida al Laboratorio Central FNP. (Lims) para su respectivo internamiento.

VII. ANEXOS.

--- Se adjunta al presente documento :

- Una (01) Notificación de Detención.
- Tres (03) Manifestaciones.
- Un (01) Acta de Registro Personal y Comiso.
- Un (01) Certificado Médico Legal Nro. 002319-V.
- Una (01) Prueba de Orientación y Descarte.
- Un (01) Acta de Orientación e Información de Derechos del Detenido.

Esperanza, 15 JUNIO 2005.



ES CONFORME

ALOS A. BARRERO ROSALES  
COMISARIO



EL INSTRUCTOR

EDUARDO HUAMAN VALCARI  
TNEJ. FNP.

5.4 El Certificado de antecedentes Judiciales

Lima 92

 **REPUBLICA DEL PERU**  
**PODER JUDICIAL**

REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

566743-25  
FACITUM N° 05063.

**CERTIFICADO JUDICIAL**  
**DE ANTECEDENTES PENALES**  
**(USO JURISDICCIONAL)**

Nº de Certificado: 1135025

ORG. JURISDICCIONAL SOLICITANTE: JUZGADO MIXTO de MBJ LA ESPERANZA

JUEZ / SECRETARIO: DR. JAVIER LARA O. EXP/OFIC. 131-0521

**SE CERTIFICA QUE :**

APELLIDO PATERNO: MARRI APELLIDO MATERNO: CAPRISTAN NOMBRE (S): SHANDER GERMAN

GENERALES DE LEY:

DOC. IDENTIDAD: NO INDIC. LUGAR DE NACIMIENTO: FECHA DE NACIMIENTO:

NOMBRE DEL PADRE: NOMBRE DE LA MADRE:

NO REGISTRA ANTECEDENTES

ARTICULOS APLICADOS:

**EXPEDICION GRATUITA**

OPERADOR CONSULTA: CVALVERDE

LIMA: 01/07/2005

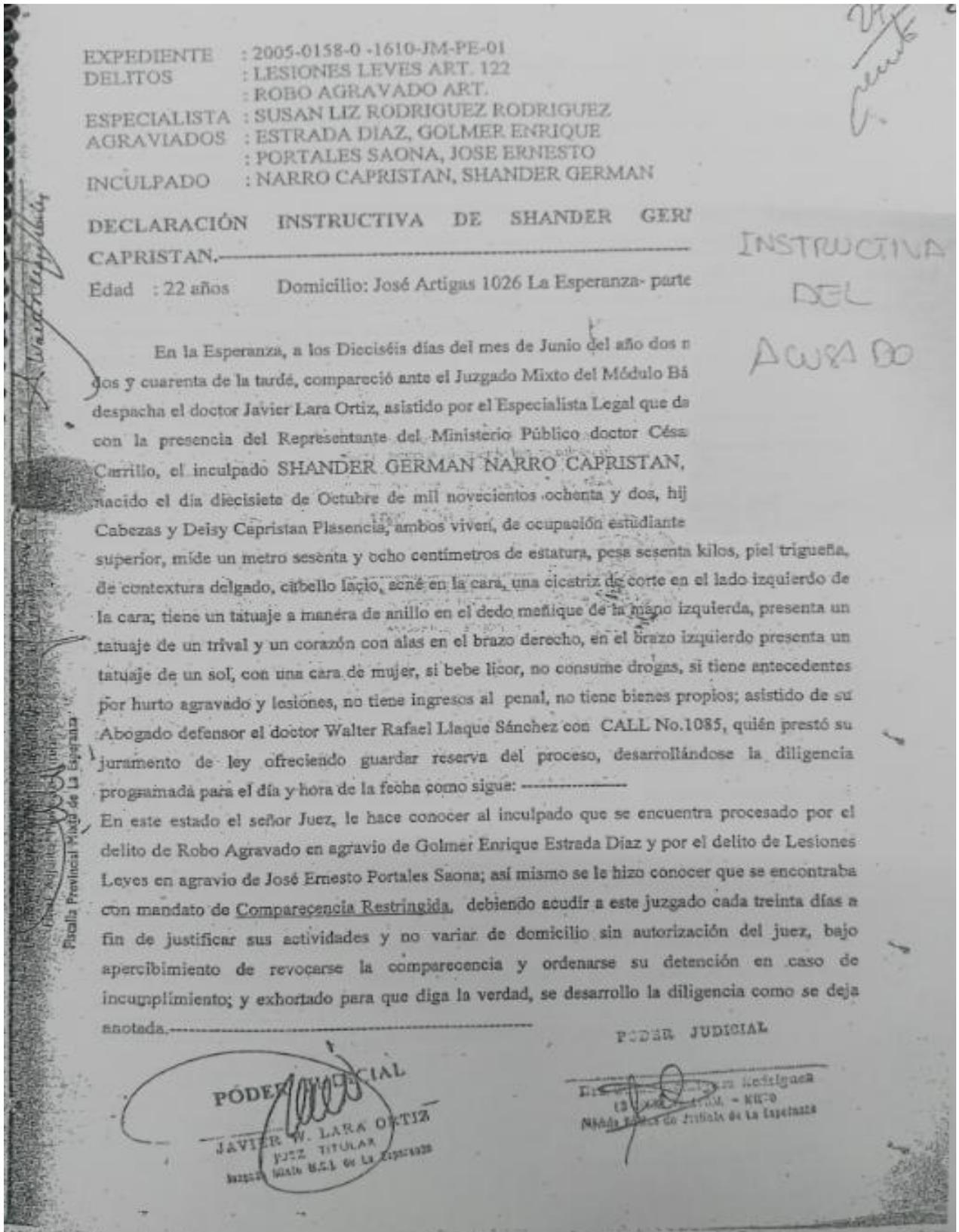
HORA: 14:44:54

Dr. Walter Juan Huan Fernandez  
A.A. SA. RR-2003-04-PJ y Dec. RPT-2003-02X-00-PJ  
GERENTE GENERAL  
PODER JUDICIAL

Pag 1 de 1

VI. FOTOCOPIA DE LOS PRINCIPALES DOCUMENTOS:

6.1 Fotocopia de la Instructiva de Shander Germán Narro Capristan





PREGUNTADO para que diga si en el lugar de su domicilio es conocido por sus amigos y familiares con su apelativo de "lato"; Dijo que si es verdad así me conocen mi familia y mis amigos.

*13  
Carrillo*

PREGUNTADO para que diga si es cierto que usted con Ernesto Portales Saona con fecha catorce de marzo del dos mil cinco, en un primer momento discutieron en la plazo de armas de la Esperanza para después pelearse a la altura de la calle José Artigas y Baquijano y Carrillo y usted con un arma blanca logró lesionarlo, a la altura del torax, lado izquierdo; Dijo que no es cierto.

PREGUNTADO para que diga si las personas conocidas como José y Wilmer de apellido Valverde han intervenido en los hechos cometidos en agravio de Golmer Estrada Díaz, teniendo en cuenta que en su denuncia refiere que tres sujetos lo asaltaron llevándose consigo treinta nuevos soles; Dijo que si los ha visto discutir con ellos pero desconoce cual fue el motivo, por cuanto desde la fecha en que fue aprehendido por la policía hasta la fecha no los ha vuelto a ver.

PREGUNTADO para que diga si tiene algo más que agregar, dijo: Que no, y que se reserva su derecho de ofrecer pruebas.

Con lo que se terminó la presente diligencia firmando los presentes, después que lo hizo el señor Juez, por ante mí de lo que doy fe.

Dr. CESAR ESPINOLA CARRILLO  
Especialista Judicial Titular  
Fiscalía Provincial Mixta de La Esperanza

PODER JUDICIAL  
JAVIER W. LARA ORTEGA  
JUEZ TITULAR  
Juzgado Mixto M.C.J. de La Esperanza

*[Handwritten signature]*

PODER JUDICIAL  
Dra. Susana Rodríguez Rodríguez  
ESPECIALISTA LEGAL - MIXTO  
Módulo Blanco de Justicia de La Esperanza

**6.2 Fotocopia de la Testimonial de Ratificación del Dictamen Pericial del Perito Médico Dante Gordillo Fernández.**

EXPEDIENTE : 2005-0158-0 -1610-JM-PE-01  
 DELITOS : LESIONES LEVES ART. 122  
 : ROBO AGRAVADO ART.  
 ESPECIALISTA : SUSAN LIZ RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
 AGRAVIADOS : ESTRADA DIAZ, GOLMER ENRIQUE  
 : PORTALES SAONA, JOSE ERNESTO  
 INCULPADO : NARRO CAPRISTAN, SHANDER GERMAN

**DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN MEDICO PERICIAL DE FOJAS**

En la Esperanza, a los veinticinco de Octubre del dos mil cinco, siendo las trece horas y quince minutos del día, compareció ante el señor Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de La Esperanza, doctor Javier Lara Ortiz; asistido de su Especialista Legal que suscribe, el Perito Médico DANTE GORDILLO FERNANDEZ, peruano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Trujillo, sufragante en las últimas elecciones generales, católico y debidamente identificado con su documento de identidad, a quien el señor Juez le tomó el juramento de ley exhortándole a decir la verdad a fin de que no incurra en responsabilidad penal, siendo interrogado en el modo y forma que sigue:-----

Preguntado para que diga si conocen al procesado Shander Germán Narro Capristán; dijo que no lo conoce.-----

Preguntado para que diga si conoce y tiene amistad con los agraviados José Ernesto Portales Saona y Golmer Enrique Estrada Díaz, Dijo que no los conocen.-----

Preguntado para que digan si es autor del Dictamen Médico Pericial setenta y ocho; que en este acto se les pone a la vista, dijo que si es el autor.-----

Preguntado para que digan si en la elaboración del referido Dictamen Médico Pericial ha procedido con entera libertad e imparcialidad y si se afirma y ratifica en su contenido y suscripción, dijo: Que en su elaboración ha actuado con plena libertad e imparcialidad, no habiendo sido objeto de presión de ningún tipo y que se afirma y ratifica en su contenido y suscripción.-----

Preguntado para que diga si tiene algo más que agregar, dijo: que no tiene nada más que agregar, quitar o modificar.-----

Con lo que terminó la diligencia, firmando el compareciente después que lo hizo el señor Juez y por ante mí doy fe.-----

**PODER JUDICIAL**  
 JAVIER LARA ORTIZ  
 JUEZ MIXTO  
 LA ESPERANZA

**DANTE GORDILLO FERNANDEZ**  
 PERITO MEDICO  
 TRUJILLO

**SUSAN LIZ RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
 ESPECIALISTA LEGAL  
 TRUJILLO

### 6.3 Fotocopia de la Declaración Preventiva de Golmer Enrique Estrada Díaz

seguid golpeando incluso entre ellos decían mátao, por lo que yo logré zafarme y comencé a correr y cuando avance una cuadra apareció la camioneta de la policía y me dijeron que habían capturado a uno de los que me habían robado y yo lo reconocí, y me dijeron que vaya a la comisaría a dar mi declaración.

PREGUNTADO diga cual fue la participación del procesado Shander Germán Narro Capristán en los hechos, Dijo que, él llegó tercero y me golpeó conjuntamente con los otros dos para robarme, procediendo entre los tres a sacarme los treinta nuevos soles que tenía en mi bolsillo de mi short.

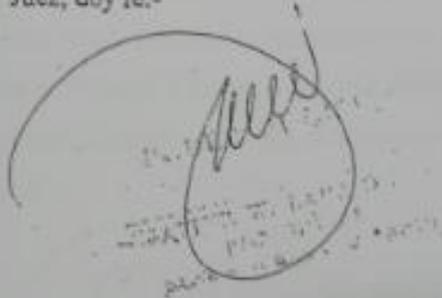
PREGUNTADO para que diga si recuerda y puede describir a los sujetos que le robaron; Dijo que, ya no recuerdo muy bien, pero eran flacos, blancos, estatura regular.

PREGUNTADO para que diga si usted está seguro que el procesado intervenido Shander Germán Narro Capristán es uno de los que le robaron; Dijo que si que lo reconocí plenamente, y que el mismo estaba mareado cuando me asaltó.

PREGUNTADO diga que bienes le sustrajeron; Dijo que treinta nuevos soles, que era la suma que tenía siempre para mis gastos, producto de mi trabajo.

PREGUNTADO diga si tiene algo más que agregar; dijo: Que no.

Con lo que concluyó la diligencia firmando la compareciente, después que lo hizo el señor Juez, doy fe.-



## 6.4 Fotocopia del Informe Fiscal al Juez Provincial de la Esperanza – Trujillo.



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA  
MÓDULO DE JUSTICIA LA ESPERANZA  
TRUJILLO**

**DICTAMEN N° : 412 - 05**  
**EXPEDIENTE N° : 2005 - 0158**  
**DELITO : ROBO AGRAVADO**  
**JUEZ : Dr. JAVIER LARA ORTIZ**  
**ESPECIALISTA : Dra. Susan Rodríguez Rodríguez**  
**FOLIOS : 129**

**PODER JUDICIAL**  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA  
Módulo de Justicia de La Esperanza  
**05 ENE. 2006**  
RECIBO  
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

*Juzgado*

**INFORME**

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO  
LA ESPERANZA:**

Viene a vista Fiscal la presente causa seguida **CONTRA SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN** como autor del delito **Contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de GOLMER ENRIQUEZ ESTRADA DIAZ**; y contra la **Vida el Cuerpo y la Salud Lesiones Leves en agravio de José Ernesto Portales Seora.**

De autos aparece que el 10 de Julio del presente año 2005 en circunstancias que Golmer Enrique Estrada Díez se desplazaba por inmediaciones de la Cuedra 9 de la Calle José Artigas y fue víctima de robo por parte de tres sujetos desconocidos uno de los cuales portaba un arma de fuego quienes tras reducirlo le arrebataron la suma de treinta nuevos soles, y cuando el agraviado se dirigía a la Comisaría hizo su aparición un vehículo policial logrando intervenir al encausado a quien se le encontró droga por lo que fue trasladado a la Comisaría para las investigaciones del caso, que asimismo de la investigación realizada de manera preliminar aparece que el quince marzo del 2005 la persona de Ernesto Portales Lezama fue víctima de Lesiones y Asalto con un arma punzo cortante por parte del sujeto conocido como "Lato" quien identifica como el autor del hecho al denunciado pero refiere que sólo lo lesiono, conforme así aparece del Certificado Médico Legal N° 002319 - V, habiendo requerido de veinticinco días de incapacidad medico legal. Así como Golmer Enrique Estrada Díaz lo reconoce como el autor del asalto en su contra, por lo que se procedió a la apertura de la presente instrucción

  
**Dr. Titano Zévallos**  
Fiscal Provincial Titular  
Fiscalía Provincial Mixta de La Esperanza



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA  
MÓDULO DE JUSTICIA LA ESPERANZA  
TRUJILLO

Este Ministerio solicitó la realización de las siguientes diligencias:

- Se reciba la declaración INSTRUCTIVA del denunciado, de quien se recabará sus antecedentes judiciales y penales, así como el informe razonado de su domicilio y ocupación habitual.
- Se reciba la declaración preventiva de los agraviados quien además deberá acreditar la pre-existencia de lo sustraído.-
- Se nombre peritos valorativos quienes deberán emitir su dictamen y ratificarse del mismo.-
- Se nombren perito médicos quienes deberán emitir sus dictámenes debiendo ratificarse posteriormente.-
- Se recabe la Historia Clínica del Hospital Regional de la Ciudad de Trujillo del agraviado José Ernesto Portales Seona.
- Se traben embargo de los bienes del procesado, para garantizar la reparación civil.-
- Se recabe la ficha RENIEC de inscripción del procesado.
- Se recabe del INPE – Chiclayo la hoja de antecedentes carcelarios del procesado.-
- Se oficie a la Comisaría de Bellavista a fin de que continúe con las investigaciones hasta identificar plenamente a los sujetos "Jose" y "Wilmer" de apellido Valverde quienes vivirían en la Cuadra Ocho de la Calle José Artigas.-
- Las demás que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Durante la investigación se han realizado las siguientes diligencias:

A fs. 27 a 29 corre la declaración inestructiva del procesado Shander Germán Narro Capristán quien no se considera responsable del delito que se le imputa. No explicándose el motivo por el cual la Policía le imputa los hechos materia de investigación.-

A fs. 39 corre la el Informe de INPE, quien informe que el inculpado no registra antecedentes judiciales.-

A fs. 41 corre los antecedentes penales del inculpado quien no registra antecedentes.-

A fs. 46 corre el informe sobre su domicilio y trabajo habitual del encausado.-

A fs. 53 corre el dictamen pericial toxicológico del cual aparece como resultado positivo para cocaína y marihuana.-

  
OF. GERARDO HUMBERTO UTRANO ZEVALLOS  
Fiscal Provincial Titular  
Fiscalía Provincial Mixta de La Esperanza



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA  
MÓDULO DE JUSTICIA LA ESPERANZA  
TRUJILLO

A fs. 58 corre la ficha RENIEC del inculpaado.

Este Ministerio emitió dictamen a fs 76 solicitando ampliación del plazo para la realización de las siguientes diligencias :

- Se reciba la declaración Preventiva de los agraviados quien deberá acreditar la existencia de lo sustraído.-
- Que los peritos valorativos nombrados en autos cumplan con emitir sus dictámenes debiendo ratificarse posteriormente.-
- Se Reciba la testimonial de Elizabeth María Castillo Mantilla.-
- Los peritos valorativos nombrados en autos cumplan con emitir sus dictámenes debiendo ratificarse posteriormente.-
- Los peritos médicos nombrados en autos cumplan con emitir sus dictámenes debiendo ratificarse posteriormente.-
- Se recabe la historia médica del Hospital Regional Docente de Trujillo de la persona de José Ernesto Portales Saona .
- Se recabe los antecedentes judiciales del encausado.-
- Se oficie a la Comisaría de Bellavista a fin de que continúe con las investigaciones hasta identificar plenamente a los sujetos "José" y "Wilmer" de apellido Valverde.-

Durante la prórroga de investigación se ha realizado las siguientes diligencias:

A fs. 78 corre el informe emitido por el perito Dante Gordillo F.

A fs. 81 corre la ratificación del dictamen pericial de fs. 78.

A fs. 91 a 99 corre la Historia Clínica del paciente José Ernesto Portales Saona.

A fs. 106 a 107 corre la preventiva de Golmer Enrique Estrada. Díaz.

A fs. 121 corre el dictamen médico pericial emitido por Carlos Moreno Sánchez.-

A fs.123 corre la ratificación del dictamen medico pericial de fs. 121.

Este Ministerio considera que se ha dado cumplimiento a los plazos establecidos (plazo ordinario y de complemento) Asimismo que no se ha cumplido con realizar todas las diligencias solicitadas por este Ministerio en su Dictamen de fojas 76. - No Hay Reo en Cárcel.-

La Esperanza, 30 de Diciembre de 2005



*[Firma manuscrita]*  
MAGISTER ROBERTO UJANO ZEVALLOS  
Fiscal Provincial Auxiliar  
Fiscalía Provincial Mixta de La Esperanza

*Se in Te  
Presintidos.*

## VII. FOTOCOPIA DE LA ACUSACIÓN FISCAL N° 120-2006.

POCES FISCAL  
 Distrito Judicial de Lima Sur  
 14 JUN 2006  
 SEGUNDA SALA PENAL  
 BARRA DE PARTES

INSTRUCCIÓN N° 118-2006  
ACUSACIÓN N° 120-2006

SEÑORITA PRESIDENTE:

Viene a Vista Fiscal, la presente Instrucción N° 118-2006 seguida contra SHANDER GERMÁN NARRO CAPRISTÁN por el delito CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO en agravio de GOLMER ENRIQUE ESTRADA DÍAZ y por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES LEVES en agravio de JOSÉ ERNESTO PORTALES SAONA. Proceso que se inicia el 16 de junio del 2005, según auto apertorio de instrucción de fs.24 a 26, tramitado bajo las reglas del procedimiento ordinario, vencidos los plazos de investigación y emitidos los informes respectivos, la causa se encuentra expedita para emitir el dictamen correspondiente.

**HECHOS IMPUTADOS**

1. Delito Contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO en agravio de GOLMER ENRIQUE ESTRADA DÍAZ imputado a SHANDER GERMÁN NARRO CAPRISTÁN

Fluye de la investigación preliminar que el día 10 de junio del 2005, a las 09:00 horas aproximadamente, cuando el agraviado Golmer Enrique Estrada Díaz se encontraba por inmediaciones de la cuadra 09 de Benito Juárez y José Artigas, La Esperanza, aparecieron sorpresivamente tres sujetos, portando uno de ellos un arma de fuego, sustrayéndole la suma de s/ 30.00 nuevos soles que tenía en uno de los bolsillos de su pantalón, instantes que llega la policía, interviniendo al procesado Shander Germán Narro Capristán, quien tenía en su poder siete envoltorios tipo "ketes" (Acta de Registro Personal y Comiso de Droga a fs.19).

2. Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - LESIONES LEVES en agravio de JOSÉ ERNESTO PORTALES SAONA cometido por SHANDER GERMÁN NARRO CAPRISTÁN

Del contenido del libro de ocurrencias policiales se consigna que el día 15 de marzo del 2005, a las 21:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado José Ernesto Portales Saona se encontraba por la intersección de las calles Baquijano y

MARIA ISABEL SOTOLOCHI ALVA  
 Fiscal Superior Titular  
 Fiscal Superior en la Fiscalía  
 LIBERTAD







En consecuencia, este Ministerio Público al amparo del artículo 92 del <sup>Decreto</sup> Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, concordada con los artículos 11, 12, 23, 45, 46, 92, 93 y 189 (inciso 4) del Código Penal. **FORMULO ACUSACIÓN** contra \_\_\_\_\_

**SHANDER GERMÁN NARRO CAPRISTÁN**, de 22 años de edad, peruano, domiciliado en José Artigas N° 1026, parte alta, La Esperanza, natural de Trujillo, nacido el 17 de octubre de 1982, hijo de Germán Narro Cabezas y Deisy Capristán Plazencia, ambos vivos, ocupación estudiante, soltero, instrucción superior, mide 1.68 centímetros, pesa 60 kilos, tez morena, complexión delgada, cabello lacio, tiene acné en la cara, presenta una cicatriz de corte en el lado izquierdo de la cara, tiene un tatuaje a manera de anillo en el dedo meñique de la mano izquierda, otro en el brazo derecho de un tribal y un corazón con alas, en el brazo izquierdo tiene un sol tatuado con una cara de mujer, si liba licor, sin antecedentes penales a fs.41

**ES RESPONSABLE del delito CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO** en agravio de **GOLMER ENRIQUE ESTRADA DÍAZ**. Debiendo imponérsele **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, más el pago de s/1,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil que efectuará cada uno a favor del agraviado, sin perjuicio de la restitución del dinero sustraído.

La instrucción no se ha verificado en forma regular al no haberse observado los plazos de ley.

No ha conferenciado con los acusados Juan Miguel Córdoba Torres, Segundo Del Carmen, Cueva Herrera, Alfredo Chiza Soto y Darwin Yenti Vásquez Saldaña, contra quienes se dictó mandato de comparecencia restringida, según auto apertorio de fs.115-117.

Es necesaria la concurrencia obligatoria del agraviado a la audiencia programada en autos a efectos que narren la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos.

Trujillo, 13 de Julio de 2006

MISA/ycig



MARIA ISABEL SOKOLICH ALVA  
Fiscal Superior en lo Penal  
LA LIBERTAD

NO CONFIRMA

## VIII. FOTOCOPIA DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

**DECLARARON: NO HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL CONTRA** ✓  
 el encartado: **SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN** por el delito contra **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES LEVES**, en agravio de **JOSÉ ERNESTO PORTALES SAONA**; **DISPUSIERON: EL ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso en este extremo; **MANDARON:** Que, consentida y ejecutoriada que fuera la presente resolución, se anulen los antecedentes policiales y judiciales del procesado, generado con motivo de este proceso, dándose aviso al Juez de la causa; y por otro lado: **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra el acusado en **Libertad**; **SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN** por el delito contra **EL PATRIMONIO-ROBO AGRAVADO**, en agravio de **GOLMER ENRIQUE ESTRADA DÍAZ**; y, a fin de que tenga lugar su juzgamiento **SEÑALARON:** el día **VIERNES DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS**, a horas **NUEVE DE LA MAÑANA**; **debiéndose notificar al acusado Libre:** Shander German Narro Capristan, en Calle José Artigas número diez veintiséis - La Esperanza - Parte Alta, quien deberá concurrir al inicio del Juicio Oral instaurado en su contra en la fecha y hora señalado, bajo apercibimiento de ley en caso de incomparecencia; **DISPUSIERON:** que en cuanto a lo vertido por la señora Fiscal Superior en su dictamen sobre la no concurrencia con los acusados, está no se ajusta a la realidad, por existir solo un acusado; en consecuencia Téngase presente por no afectar la parte resolutoria de dicho dictamen; **DISPUSIERON:** que en cuanto a lo solicitado por la señora Fiscal Superior sobre la concurrencia del agraviado Golmer Enrique Estrada Díaz, está carece de objeto, toda vez que el mismo ya ha declarado tanto a nivel preliminar folios quince, como judicial a folios ciento seis a ciento siete de autos; **MANDARON:** Se recaben los antecedentes carcelarios del acusado, oficiándose a la dirección de la Oficina del Régimen Penitenciario de la Dirección Regional Norte - Chiclayo - INPE; Sin perjuicio de solicitarlo a la Dirección del Establecimiento Penal de esta ciudad; **MANDARON:** Actualizar los antecedentes judiciales y penales del acusado sobre procesos en trámite y/o requisitorias; Notificándose de la Acusación Fiscal a los sujetos procesales de conformidad con el artículo doscientos veintiséis del Código de Procedimientos Penales; **NOMBRÁNDOSE:** Como abogada del acusado a la defensora de Oficio Doctora Rosa Ledesma Alcántara; Con citación Fiscal. Interviniendo el señor Vocal Provisional que suscribe doctor Absalón Cerna Sánchez por disposición Superior. Actuó como Vocal Ponente el señor Vocal provisional doctor Enrique Namuche Chunga.-

SS.  
 HUERTA HERRERA  
 CERNA SÁNCHEZ  
 NAMUCHE CHUNGA



---

## **IX. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA PÚBLICA**

En las fechas 17 y 28 de mayo del 2007, “se llevó a cabo la Audiencia Pública (Instrucción N° 118-2007), en la Sala de Audiencia del Establecimiento Penal El Milagro, ubicado en el Centro Poblado Menor de El Milagro, de la ciudad de Trujillo, siendo las 09.00 de la mañana, con la intervención de los señores vocales de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, se apertura la audiencia pública, para juzgar al acusado en cárcel Shander Germán Narro Capristan, por del Delito Contra el Patrimonio, Robo Agravado, en agravio de Golmer Enrique Estrada Diaz, contando con la presencia de la señora Fiscal Superior, el acusado en cárcel, la defensora de oficio, el Director de Debates, expone al pleno que a mérito de la acusación fiscal, se expidió el auto de enjuiciamiento, mediante el cual se declaró la procedencia a Juicio Oral contra del acusado antes mencionado, habiéndose probado”:

**9.1** Que el hecho que se le imputa al acusado se subsumen en el art. 189 del CP.

**9.2** Que el acusado es autor de los hechos que se le imputa.

**9.3** Que el acusado entra en una serie de contradicciones e incoherencias tratando de eludir su responsabilidad.

**9.4** Qué el acusado es consumidor de droga y que de la muestra tomada inmediatamente de producido el hecho ilícito dio positivo para consumo de cocaína y marihuana.

**9.5** Qué el acusado participó en la comisión del delito que se le imputa con otros 2 sujetos que se dieron a la fuga.

**9.6** Que el acusado es de condición reo primario, de baja condición económica.

La señora Fiscal hace su requerimiento oral, “manifiesta que con fecha 10 de junio 2005, a las 9.00 horas aproximadamente, cuando el agraviado se encontraba transitando por inmediaciones de la cuadra 9 de Benito Juárez y José Artigas – La Esperanza, aparecieron 3 sujetos, portando uno de ellos un arma de fuego, quienes lo atacaron con violencia y le sustrajeron la suma de S/.30.00 n.s., que tenía en uno de sus bolsillos de su pantalón, instante que huían llegó la policía e intervino al acusado, quien tenía en su poder 7 envoltorios tipo kete conteniendo PBC y 1 envoltorio de papel tipo “paco” conteniendo marihuana; hechos que tipifican el delito investigado, por lo que reproduciendo los fundamentos de la acusación fiscal, solicita se le imponga la pena

---

privativa de libertad de 12 años y el pago de 1000 n.s., por concepto de reparación civil a favor del agraviado”.

A continuación la abogada de la defensa de oficio, “hace sus alegatos, manifestando que se le imputa a su defendido haber robado al agraviado la suma de S/. 30.00 n.s. Siendo el caso de que se le sindicó a su patrocinado, por el hecho que se le capturó. Sólo existía la imputación por parte del agraviado, al momento de rendir su declaración preventiva, pues no presenta medio probatorio alguno que lo corrobore. Que el agraviado manifiesta que 2 sujetos lo estaban asaltando y que su patrocinado se acercó a ver lo que estaban haciendo sus amigos. Que su patrocinado no ha concurrido a asaltar al agraviado, amen que trabaje como recolector de basura en el consejo, y que tenía en ese momento S/.30.00 n.s., en su bolsillo que dicen que le robaron y de conformidad con lo dispuesto en el art. 245 del CPP se debe acreditar la preexistencia de lo sustraído”.

Asimismo, se debe tener en cuenta que su patrocinado no tiene antecedentes penales, judiciales ni carcelarios, y que se debe tomar en cuenta los medios probatorios aportados por su patrocinado, pues a la fecha de los hechos, se encontraba trabajando y estudiando, asimismo no existe peligro de fuga. La norma debe interpretarse a favor del reo y no en contra. La potestad del ius puniendo estatal tiene límites, no habiendo acreditado la tesis incriminatoria.

En este estado se suspendió la presente sesión de la audiencia, quedando expedita para ser sentenciada el día 4 de junio del año en curso.

X. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA 2DA SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

dos e  
veinte

EXPEDIENTE N°: 118-2006

PROCESADO : Sbander German Narro Capristan

DELITO : Robo Agravado

AGRAVIADO : Golmer Enrique Estrada Díaz

JUZGADO : Primer Juzgado Mixto de La Esperanza

SALA : Segunda Sala Liquidadora.

**SENTENCIA**

Trujillo, cuatro de junio  
de dos mil siete.-

*San Martín*  
*Sentencia*  
*Corte Superior*

I. PARTE EXPOSITIVA

Vista en Audiencia Pública la causa penal seguida contra el acusado en cárcel Rudy Michael Vásquez Flores por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo ciento ochenta y nueve inciso cuatro del Código Penal, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz. Resulta de autos que en mérito al atestado policial de fojas dos a veinte y a la denuncia fiscal de fojas veintiuno, se abrió instrucción penal a fojas veinticuatro, la cual se trató bajo las reglas del proceso ordinario y con los informes finales se elevó a esta Sala Penal Superior donde luego de producida la acusación escrita de fojas ciento cuarenta y dos, se expidió el auto superior de enjuiciamiento de fojas ciento cuarenta y seis, declarándose haber mérito para pasar a juicio oral contra el encausado, señalándose fecha para el acto oral a través de la resolución de fojas ciento setenta y cinco, oportunidad en que se ha llevado a cabo acorde al trámite de ley según las actas de su propósito, habiéndose producido la requisitoria de la representante del Ministerio Público y los alegatos de la defensa, cuyas conclusiones escritas se tuvieron a la vista al momento de resolver y

oído la última palabra del acusado, ha llegado la oportunidad de expedir sentencia.

## II. PARTE CONSIDERATIVA:

**PRIMERO:** Que, el artículo ciento ochenta y nueve- primer párrafo- del Código Penal, regula el delito de Robo Agravado en el modo siguiente:

*"La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:*

1. *En casa habitada.*
2. *Durante la noche o en lugar desolado.*
3. *A mano armada.*
4. *Con el concurso de dos o más personas.*
5. *En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.*
6. *Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.*
7. *En agravio de menores de edad o ancianos.*

En concordancia con el artículo ciento ochenta y ocho del Código acotado que establece lo siguiente: *"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años".*

**SEGUNDO:** Que, la doctrina ha establecido que el delito de robo es "un delito complejo o mixto; esta clase de delitos existe cuando en una sola figura se reúnen varios hechos los cuales constituirían por sí solos infracciones independientes."<sup>59</sup>

**TERCERO:** Que, la Jurisprudencia Penal Nacional considera que "se configura el delito de robo agravado por concurrir los elementos objetivos de la acción típica como son la sustracción de los bienes muebles de los sujetos pasivos, la utilización de la violencia física o vía absoluta, la

<sup>59</sup> BRAMONT ARIAS, Luis y otros. Manual de Derecho Penal. 4ta. Ed. Lima. 2006. Pág 305

finalidad de conseguir un beneficio patrimonial o ánimo de lucro, la utilización de un desarmador, cuyo empleo es equiparable al de un arma blanca y por ser dos los atacantes<sup>1</sup> -----

CUARTO: Que, según la acusación fiscal de fojas ciento cuarenta y dos, al acusado Shander German Narro Capristan se le imputa haber participado en el ilícito de robo agravado materia de juzgamiento, perpetrado el día diez de junio de dos mil cinco, a las nueve horas aproximadamente, cuando el agraviado Golmer Enrique Estrada Díaz se encontraba por inmediaciones de la cuadra nueve de la calle Benito Juárez y José Artigas, La Esperanza, aparecieron sorpresivamente tres sujetos portando uno de ellos un arma de fuego, sustrayéndole la suma de treinta nuevos soles que tenía en uno de los bolsillos de su pantalón, instantes que llega la policía, interviniendo al procesado Shander German Narro Capristan. -----

QUINTO: Que, haciendo el juicio de tipicidad de los hechos que se imputan al acusado, éstos se encuentran subsumidos en la norma penal antes mencionada, pues la víctima sufrió el apoderamiento ilegítimo de su dinero mediante violencia ejercida por el encausado y sus acompañantes. De otro lado, los hechos imputados son antijurídicos por no alcanzarles causa de justificación alguna. -----

SEXTO: Que, en cuanto a la responsabilidad del acusado, mediante el análisis lógico-jurídico de los hechos y las pruebas obtenidas en el transcurso del proceso, se colige lo siguiente: a) Que, del Atestado Policial de fojas uno y siguientes se demuestra que el encausado fue intervenido inmediatamente de ocurrido los hechos en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz; b) Que, el agraviado sindicó directamente al encausado durante su manifestación policial de fojas quince y preventiva de fojas -----

<sup>1</sup> Expediente 166-97.Lima. del 30 de abril de 1997

ciento seis, detallando la forma como el encausado participó en los hechos, golpeándolo conjuntamente con los otros participantes para sustraerle la suma de treinta nuevos soles que portaba en su bolsillo del short que vestía; c) Que, el encausado niega su participación en la comisión del ilícito penal que se le imputa, sosteniendo que el día diez de junio de dos mil cinco se encontraba en la puerta de su casa con su enamorada y al ver que sus amigos estaban pelecando con el agraviado se acercó al lugar donde se desarrollaba los hechos hasta que se separaron, en circunstancias que es intervenido por la Policía; d) Que, en relación a las horas de sus actividades anteriores, el acusado entra en una serie de contradicciones e incoherencias al rendir sus diversas declaraciones en el desarrollo del proceso. Así tenemos que a nivel policial declara que el día anterior estuvo tomando desde las veintitrés horas hasta las cinco horas del día siguiente y a las ocho horas estuvo en la puerta de su casa con su enamorada. A nivel Instrucción sostiene que estuvo en la puerta de su casa a las nueve horas. A nivel de juicio oral, afirma que estuvo bebiendo cerveza desde las doce horas ó una de la mañana hasta las ocho horas aproximadamente. Es decir, no hay uniformidad en sus declaraciones respecto a las horas de sus actividades antes de la realización de los hechos ilícitos; e) Que, en relación a la intervención en los hechos que se le imputa, el encausado entra en serias contradicciones en todos los niveles del proceso. Por un lado, a nivel policial sostiene que "intervino en la pelea en el sentido de boca vociferando palabras soeces conjuntamente con los antes nombrados (los otros participantes) contra el agraviado, para después separarlos e irnos cada uno caminando a su casa". A nivel Instrucción, declara que "vi que había una pelea a una cuadra de donde estábamos por lo que me acerque a ver que pasaba y vi que había gente discutiendo, luego se calmaron las cosas y justo cuando estábamos regresando a mi casa llegó la policía y me intervino". A nivel de Juicio Oral, afirma que

“cuando Yo me iba a mi casa, observo una trifulca entre mis dos amigos José y Gilmer con el agraviado, por lo que llegue a separar(los) y lleve a mis amigos a su casa”. Es decir, por un lado sostiene que los otros participantes se fueron cada uno a su casa, después a la casa del acusado y por último que él mismo los llevó a su casa; f) Que, por otro lado, el acusado acepta haber consumido droga hasta mas o menos el año dos mil dos, lo que no se condice con la pericia químico toxicológico de fojas cincuenta y tres, que dio positivo para consumo de drogas por parte del acusado de la muestra tomada el diez de junio de dos mil cinco. Ello demuestra que el acusado estuvo consumiendo drogas el mismo día de la comisión del ilícito penal, lo que guarda coherencia con el acta de registro personal y comiso de droga de fojas diecinueve; g) Que, en relación a la preexistencia del dinero, el mismo acusado ha sostenido que conoce al agraviado, quien es obrero, recolector de basura y por lo tanto con posibilidades económicas para portar dinero por la suma de treinta nuevos soles, por lo que no es necesario acreditar la preexistencia de la suma dineraria sustraída a dicho agraviado.-----

**SETIMO:** Que, en ese orden de ideas, la responsabilidad del acusado se encuentra fehacientemente demostrada en autos, habiendo ejercido violencia contra el agraviado conjuntamente con otras dos personas para sustraerle la suma de treinta nuevos soles que portaba en un de sus bolsillos, siendo intervenido inmediatamente de ocurrido los hechos por la Policía Nacional, huyendo del lugar los otros sujetos que lo acompañaban.

• Su negativa para reconocer la comisión del delito que se le imputa debe tomarse como argumentos de defensa para eludir su responsabilidad, quedando así desvirtuada la presunción de inocencia que le es inherente.----

**OCTAVO:** Que, para los efectos de determinar la pena concreta, debe considerarse el daño ocasionado al bien jurídico protegido, la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos (con el concurso de tres

personas), su baja condición económica, social y cultural que no le han permitido estar debidamente motivado por la norma penal, así como los Fines de la Pena establecidas en el artículo dos del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal. Asimismo, se observa de autos, que el encausado es reo primario conforme a las certificación de antecedentes penales de fojas doscientos cuatro, pero sin perder de vista que el propio acusado al responder la décima pregunta de su manifestación policial, en presencia del Fiscal Provincial, acepta haber sido sentenciado anteriormente por el delito de Hurto Agravado, por lo que no se observa la concurrencia de atenuantes que conlleven a la aplicación de una pena por debajo del mínimo legal.

NOVENO: Que, la reparación civil, que tiene como finalidad reparar el daño causado, debe ser fijada en atención a la magnitud del daño ocasionado al bien jurídico protegido y a las posibilidades del encausado, quien es de baja condición económica y sin bienes patrimoniales conocidos.

### III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los considerandos antes expuestos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos once, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y nueve-primer párrafo- inciso cuatro del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la sana crítica que le faculta la ley,

**FALLA:**

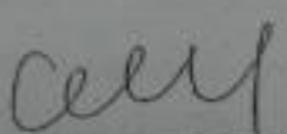
1. **CONDENANDO**, al acusado en prisión en cárcel Shander German Narro Capristán, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo ciento ochenta y nueve inciso cuatro del Código Penal, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz, le **IMPUSIERON DIEZ** años de pena privativa de la libertad, la que se cumplirá el tres de junio de dos mil diecisiete, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no haya de por medio mandato de detención en su contra emanada de autoridad competente.
2. **FIJARON**, como reparación civil la suma de doscientos nuevos soles a favor de la parte agraviada.....
3. **MANDARON**, que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se inscriba formalmente en el centro Operativo del Registro Central de Condenas, para cuyo efecto se expedirán las copias certificadas respectivas, y los boletines y testimonios de ley.
4. **DISPUSIERON**, que los conceptos expresados como sanción civil, se hagan efectivos en ejecución de sentencia para cuyo objeto se remitirá el expediente al juzgado de origen y proceda conforme a lo dispuesto por el artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales y fecho en su debida oportunidad se archive definitivamente el proceso en el modo y forma establecida en la Ley.....

SS.

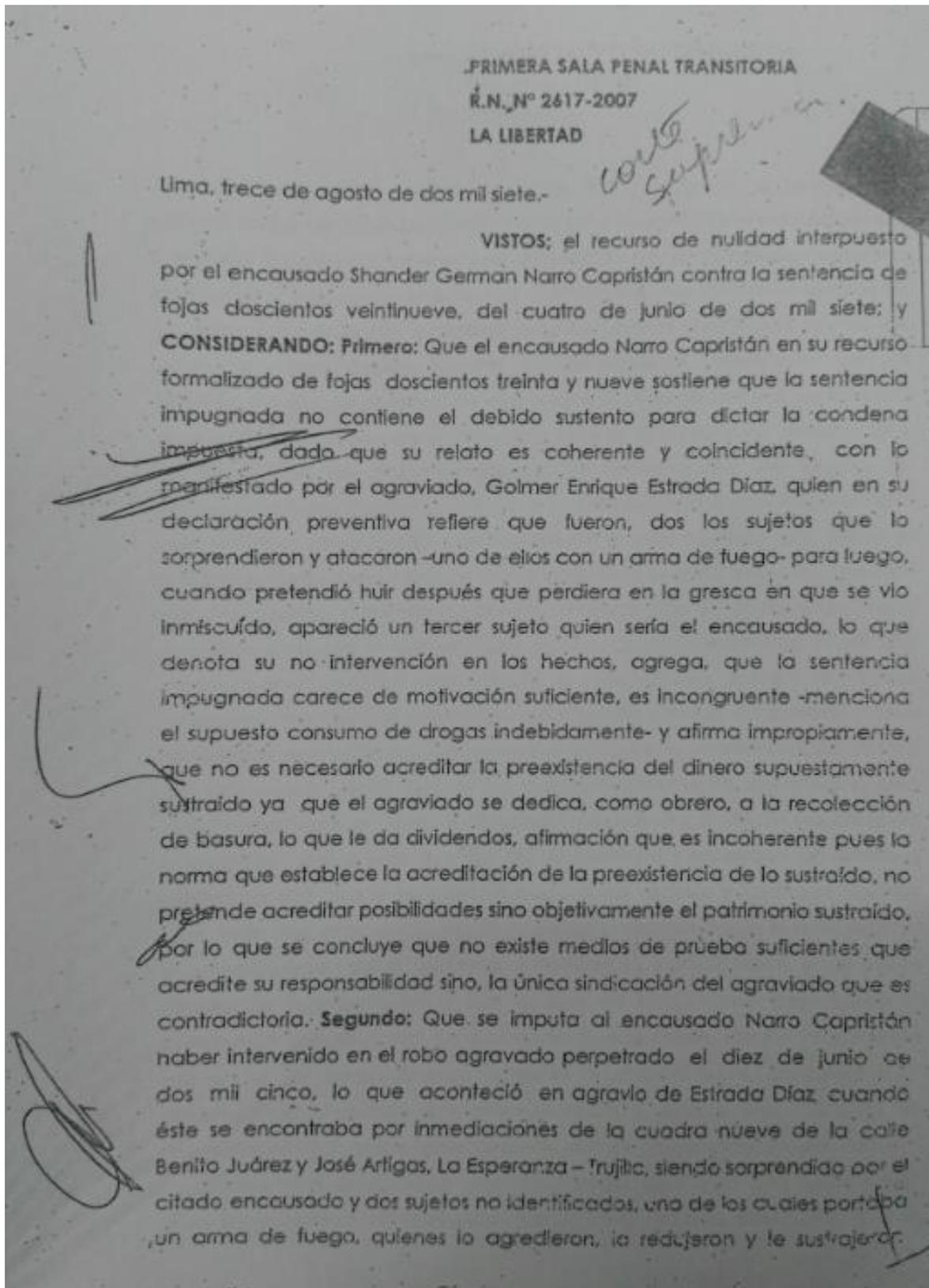
PADILLA MARTOS

CUEVA ZAVALETA

NAMUCHE CHUNGA

  
**MARÍA PATRICIA CHÁVEZ DÍAZ**  
 SECRETARIA DE SALA  
 Segunda Sala Penal Ilo-Ilo

## XI. FOTOCOPIA DEL FALLO DE LA CORTE SUPREMA.



## PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2617-2007

## LA LIBERTAD

-2-

treinta nuevos soles, dándose a la fuga, empero al encontrarse circunstancialmente un patrullero por la zona intervino al encausado Narro Capristán a quien capturaron y es reconocido por el agraviado como uno de los tres sujetos que lo atacaron y robaron. **Tercero:** Que para efectos de imponer una sentencia condenatoria, los hechos delictuosos objeto de acusación fiscal deben quedar fehacientemente acreditados por los distintos medios de prueba, de modo que si estos no son suficientes para ~~enervar la presunción de inocencia~~, procede su absolución. **Cuarto:** Que ~~de la revisión del presente proceso se advierte que en contra del encausado Narro Capristán sólo obra la sindicación del agraviado, sin que esta se haya corroborado con medios de prueba idóneos que permitan llegar a la verdad y establecer su responsabilidad penal, mas aún, que éste da una versión coincidente con la relatada por el encausado Narro Capristán, referida, a que se aproximó con posterioridad a la inicial riña que sostenía con los dos sujetos a que ambos hacen referencia -desconocidos para el agraviado y conocidos para el encausado como sus amigos José y Gilmer-, con lo que se concluye la no intervención dolosa del encausado Narro Capristán, quien efectivamente domicilia a una cuadra del lugar en que se dieron los hechos -fojas doce- no creando convicción que a una cuadra de su domicilio perpetraría un delito a sabiendas que puede ser identificado por sus vecinos y familiares. **Quinto:** Que, además, el acusado desde la etapa preliminar hasta el acto oral ha mantenido una versión uniforme y negado su participación en el delito objeto de acusación fiscal por lo que no habiéndose desvirtuado la presunción constitucional de inocencia que le asiste, resulta procedente absolverlo del cargo formulado en la acusación fiscal, conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, concordante con el primer párrafo del numeral trescientos uno del Código acotado. **Sexto:** Que, por otro lado, cabe mencionar, que la preexistencia de la cosa materia del delito, a que~~

## PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2617-2007

## LA LIBERTAD

-3-

se refiere el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal, en vigencia mediante el artículo uno del Decreto Ley número veinticinco mil ochocientos veinticinco, constituye un elemento de prueba del debido proceso que debe ser acreditada objetivamente y no suponer su existencia. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos veintinueve, del cuatro de junio de dos mil siete, que condena a Shander German Narro Capristán por el delito contra el patrimonio – robo agravado- en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz a diez años de pena privativa de libertad, y fija en doscientos nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado; reformándola: **ABSOLVIERON** a Shander German Narro Capristán de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito en agravio del referido agraviado; **MANDARON** archivar la causa definitivamente, y se anulen sus antecedentes policiales y judiciales; **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente; comunicándose vía fax a la Presidencia de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de la Libertad; y los devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO.

GONZALES CAMPOS R.O.

LECAROS CORNEJO.

VALDEZ ROCA.

MOLINA ORDOÑEZ.

JLC/jml.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL BOTEDO TASAYCO  
SECRETARIO (e)  
1ª Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPERIOR

3 4 AÑO. 200

---

Habiendo realizado la búsqueda de información en la “página web del Poder Judicial y el Diario Oficial El Peruano, se ha encontrado los siguientes precedentes vinculantes que guardan relación con el expediente analizado, conforme se detalla a continuación”:

- 12.1** R.N. N° 321-2011-Amazonas, mediante el cual la Corte Suprema establece: “Señala que el control de identidad solo procederá cuando se considere que resulte necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible, y debe previamente hacerse el requerimiento y las comprobaciones pertinentes en el lugar donde se encuentra la persona intervenida, asimismo precisó que las intervenciones corporales conocidas como pesquisas, solamente se podrán realizar si existe fundado motivo de que la persona intervenida puede estar vinculada con un hecho delictuoso. De ser el caso la policía podrá registrarle su vestimenta, equipaje o vehículo, luego de lo cual tiene que levantar un acta donde se plasmen todos los datos relevantes de la intervención y dar cuenta inmediatamente al Ministerio Público”, jurisprudencia que guarda relación con el presente caso, porque el personal PNP de la Comisaría Bellavista, intervino e identificó y le efectuó el registro personal a la persona de Shander Germán Narro Capristan, quien huía del lugar del hecho, encontrándoles en una de sus bolsillos de su pantalón 7 envoltorios al parecer de PBC y un envoltorio “paco” conteniendo al parecer Marihuana, levantado la correspondiente acta de comiso in situ, es más fue sindicado por Golmer Enrique Estrada Díaz, como uno de los presuntos autores del DCP – Robo Agravado, en su agravio; intervención policial que se efectuó dentro de los parámetros que la norma establece y conforme al referido precedente vinculante .
- 12.2** R.N. N° 3634-2011-Callao, se estableció que: “La presencia en el lugar de los hechos no basta para fundamentar la responsabilidad penal; precedente vinculante que tiene similitud con el presente hecho, porque el inculpado Shander Germán Narro Capristan, fue intervenido por la policía cuando huía de la escena del delito, sin embargo, en autos no existían suficientes elementos de prueba en su contra que acrediten su responsabilidad penal, surgiendo al respecto duda razonable que le favoreció, en atención al principio universal **indubio pro reo**,

---

consagrado en el inciso 11 del art. 139 de la Constitución Política del Estado, por lo que fue absuelto de la acusación Fiscal por la Corte Suprema”.

- 12.3** R.N. N° 3739-2013-Lambayeque, en la cual se establece que: “Si bien el Juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; precedente vinculante que se da con fecha posterior al presente hecho, sin embargo, la Corte de Superior de Trujillo, si la empleo con anterioridad cuando se suscitó el hecho ilícito para condenar al inculpado Shander Germán Narro Capristan”.
- 12.4** R.N. N° 197-2016-Lima, se establece, que: “No existe prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia que asiste a los acusados Yhan Piere Florentini Capcha y Frankluis Hernán Flores Arias, reconocida en el art. 2 numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Estado. Por lo tanto, el Tribunal Supremo considera razonable emitir una decisión absolutoria de conformidad con el art. 284 del Código de Procedimientos Penales. El Reconocimiento Físico, una de las pruebas más frecuentes utilizadas para la investigación de los delitos, es el reconocimiento, tanto a través de su **modalidad básica** (rueda de personas), como en su **versión subsidiaria** (reconocimiento fotográfico). En el numeral 1 del art. 189 del Código Procesal Penal de 2004, se precisa el procedimiento a seguir en los reconocimientos físicos. Estas exigencias legales no fueron realizadas por el personal policial, pese que le era posible ante la intervención de los dos recurrentes. En estas condiciones, el reconocimiento de los acusados realizado en el interior del interrogatorio policial no está dotado de la debida seriedad, y como tal, no debe ser tomado en cuenta para el reconocimiento judicial”, jurisprudencia que tiene semejanza, al presente hecho en estudio, a pesar que se estableció con posterioridad, sin embargo, la Corte Suprema para Absolver al inculpado Shander Germán Narro Capristan, tomó en consideración los referidos fundamentos para sustentar el principio de in dubio pro reo.
- 12.5** R.N. N° 502-2017-Callao, se declaró: “Valorar la manifestación policial hecha por la agraviada en que relató las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, además del certificado médico legal donde se consignó las lesiones sufridas por la víctima”; jurisprudencia que guarda relación con el presente

---

expediente analizado, porque los agraviados Golmer Enrique Estrada Díaz y José Ernesto Portales Saona, en sus manifestaciones los sindicaron a Shander Germán Narro Capristan, como uno de los autores del ilícito penal en su agravio, es más lo reconocen plenamente, por lo que la Corte Superior de Trujillo lo condenan a 10 años de pena privativa de libertad, sin embargo, la Corte Suprema no valora la sindicación ni el reconocimiento que señalan los agraviados en sus respectivas manifestaciones y se limitan en considerar la inexistencia de pruebas que enerven el principio de in dubio pro reo, absolviendo al inculpado de la acusación fiscal, archivando definitivamente el expediente.

### XIII. DOCTRINA ACTUAL DE LOS HECHOS ILÍCITOS EN ESTUDIO

El expediente en estudio, tiene como materia el Delito de Robo Agravado, previsto y sancionado en el inc. 4 del art. 189 y el Delito de Lesiones Leves en el art. 122 del CP., cuyas doctrinas actuales, se describe a continuación en forma detallada:

#### 13.1 Delito Contra el Patrimonio

Conforme lo establece: “La Academia de la Magistratura<sup>1</sup>, en este grupo de delitos el bien jurídico protegido es el patrimonio, entendiéndose como el conjunto de derechos y obligaciones, referido a bienes de cualquier índole, dotado de un valor económico y que han de ser valorables en dinero. El patrimonio, como bien jurídico, tiene doble contenido”:

- a) **Contenido Jurídico**, “se plasma en que la relación de la persona con el bien mueble o inmueble, debe tener una protección jurídica que puede plasmarse por ejemplo en la propiedad o posesión del bien”.
  
- b) **Contenido económico**, “se plasma en que el bien debe tener un valor económico, por tanto no es admisible hablar, por ejemplo, de un delito de hurto en el caso de que alguien sustrajera a otro una carta”.

El patrimonio debemos entenderlo como el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual tiene una protección jurídica.

---

<sup>1</sup> Información obtenida, 20 de diciembre del año 2017, de la página web de la Academia de la Magistratura: “sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\_pen\_proce\_penal/tema\_dere-pen\_espe/capituloIII.pdf”

---

## 13.2 Delito de Robo Agravado

“El delito de robo agravado deriva del tipo básico del robo simple, previsto en el art. 188 del CP., es decir, cuando se realiza la subsunción de la conducta en esta clase de delitos, no basta solamente invocar el art. 189 del CP., pues esta norma no describe conducta alguna, sino que solamente contiene las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo se agrava”.

En consecuencia, “a lo acotado en el párrafo precedente, el delito de robo agravado, es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble ajeno, para su aprovechamiento, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, ejerciendo además las circunstancias agravantes establecidas en el art. 189 del CP.”

## 13.3 Descripción Típica

El delito de robo agravado se encuentra tipificado en el art. 189 del CP.

## 13.4 Las Circunstancias Agravantes

Las siguientes circunstancias agravantes tendrán una pena no menor de 12 ni mayor de 20 años, si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugares desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier “medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y

lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación” y museos.

- 
6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
  7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
  8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de 20 ni mayor de 30 años si el robo es cometido:

1. Cuando se causa lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

“La pena será de **cadena perpetua** cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

### 13.5 El Bien Jurídico Protegido

El bien jurídico protegido del delito de robo agravado es el patrimonio y por estar considerado como un delito pluriofensivo, protege además a otros bienes jurídicos como: la vida o la salud, en el caso de violencia, la libertad de la persona, en el caso que medie la amenaza, entre otros .

### 13.6 Tipicidad Objetiva

**Sujeto activo**, el delito de robo agravado lo puede cometer cualquier persona.

Sujeto Pasivo, puede ser cualquier persona física o jurídica.

**Acción Típica**, El delito de robo agravado tiene los mismos presupuesto que el delito de robo simple, añadiéndole las circunstancias agravantes previsto y sancionados en el art. 189 del CP.

---

### 13.7 Tipo Subjetivo

“El delito de robo agravado solo se puede cometer con dolo y además tiene que haber indispensablemente el ánimo de lucro”.

### 13.8 La Tentativa

Conforme se establece en el art. 16 del CP., “en el delito de robo agravado, se admite la tentativa, **el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo**. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

**La tentativa impune**, prevista en el art. 16 del CP., “No es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la ineficacia absoluta del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto”.

“El desistimiento voluntario o arrepentimiento activo, tipificado en el art. 18 del CP., si el agente desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impide que se produzca el resultado, será penado sólo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos”.

“Si varios agentes participan en el hecho, no es punible la tentativa de aquél que voluntariamente impidiera el resultado, ni la de aquél que se esforzara seriamente por impedir la ejecución del delito, aunque los otros partícipes prosigan en su ejecución o consumación”.

**Delito Consumado**, “se produce cuando se realizan todos los elementos del tipo penal”.

“El delito de robo agravado se consuma con el apoderamiento del objeto mueble, sustrayéndolo del lugar donde se encontraba y teniendo dominio sobre este, aunque sea por breve lapso de tiempo”.

**Delito Agotado**, “el sujeto satisface su intención que perseguía hasta que logra lo que ha planeado y su finalidad”.

---

### 13.9 Delito de Lesiones leves

“Hay delito de lesiones cuando el autor a consecuencia de una acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave o leve en la integridad corporal o salud de la víctima. Puede ser por dolo o culpa”.

1. Conforme lo establece el art. 122 del CP., “El delito de lesiones leves, consiste en causar a otra persona lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de 10 y menos de 30 días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de cinco años.
2. La pena será privativa de libertad “No menor de 6 ni mayor de 12 años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado”.
3. La pena será privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años si la víctima:
  - a. Es miembro de la PNP o de las FFAA., magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o funcionario o servidor público y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.
  - b. Es menor de edad, mayor de 65 años o sufre de discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición.
  - c. Es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
  - d. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente.
  - e. Depende o está subordinado de cualquier forma al agente.
4. La pena privativa de Libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

- 
5. El Juez impone la inhabilitación correspondiente a los supuestos previstos en el párrafo 3.

### **13.10 Las Lesiones Graves**

Las lesiones graves, “ocurre cuando se ocasiona cualquier otra lesión que causa un daño en la integridad corporal, salud física o mental que requiera, según prescripción médica, más de 29 días de atención facultativa o descanso para el trabajo, las afectaciones de la lesión pueden ser permanentes o temporales”.

El art. 121 del CP., prescribe: “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de ocho años, se consideran lesiones graves”:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera 30 o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

En estos supuestos, “cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de su funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de 6 años ni mayor de 12 años”.

### **13.11 Diferencia entre el Delito de Lesiones Leves y Falta Contra la Persona.**

En el delito de lesiones, “consiste en causar a otra persona lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de 10 y menos de 30 días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, sin embargo, para que se considere falta contra la persona se, produce cuando el

---

agente causa a la víctima una lesión dolosa que requiera hasta 10 días de asistencia o descanso según prescripción facultativa”.

Cuando la lesión se ocasiona por culpa y ocasiona hasta 15 días de incapacidad, será considerada como falta contra la persona.

**El bien jurídico protegido**, es la integridad física y la salud.

La salud puede ser definida como: “El estado en el cual ésta desarrolla todas sus habilidades, tanto físicas como psíquicas, en forma normal, sin ninguna afección que la aflija”.

### **13.12 Tráfico Ilícito de Droga (Posesión de Drogas no Punible)**

EL TID<sup>2</sup>., “es un delito que facilita o proporciona el consumo ilícito de determinadas sustancias estupefacientes y adictivas que atentan contra la salud pública, con fines lucrativos”.

El art. 196 del CP., prescribe: “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años”.

“El que posee drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 12 años”.

“El que toma parte en una conspiración de 2 o más personas para promover, favorecer o facilitar el TID, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 10 años”.

### **13.13 Micro comercialización de Drogas**

La pena será privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 7 años:

---

<sup>2</sup> Información extraída el 6 de enero del 2018 de la página web:

“[https://www.google.com.pe/search?source=hp&ei=e6hSWsiAA4WbmQHghZzQDg&q=definición+de+tráfico+ilícito+de+drogas+en+el+peru&oq=Concepto+de+tráfico+ilícito+de+drogas&gs\\_l=psy-ab.1.2.0l2j0i22i30k1.1747.20.0.13236.37.32.0.4.40.442.4946.0j21j1j3j1.26.0....0...1c.1.64.psy-ab..7.30.4978..0i131k1.0.Curu FZT2jrs](https://www.google.com.pe/search?source=hp&ei=e6hSWsiAA4WbmQHghZzQDg&q=definición+de+tráfico+ilícito+de+drogas+en+el+peru&oq=Concepto+de+tráfico+ilícito+de+drogas&gs_l=psy-ab.1.2.0l2j0i22i30k1.1747.20.0.13236.37.32.0.4.40.442.4946.0j21j1j3j1.26.0....0...1c.1.64.psy-ab..7.30.4978..0i131k1.0.Curu FZT2jrs)”

1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los 50 gramos de PBC y derivados ilícitos, 25 gramos de CC, 5 gramos de látex de opio o 1 gramo de sus derivados, 100 gramos de marihuana o 10 gramos de sus derivados o 2 gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.
2. Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el inciso anterior.
3. Se comercialice o distribuya pegamentos sintéticos que expelen gases con propiedades psicoactivas, acondicionados para ser destinados al consumo humano por inhalación.
4. La pena será privativa de libertad no menor de 6 años ni mayor de 10 años, cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del art. 297 del CP.

#### **13.14 Posesión no Punible (No es delito consumir droga)**

El art. 299 del CP., prescribe, que: “No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de 5 gramos de PBC, 2 gramos de CC, 8 gramos de marihuana o 2 gramos de sus derivados, 1 gramo de látex de opio o 200 miligramos de sus derivados o 250 miligramos de éxtasis, contenido Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas”.

**“Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de 2 o más tipos de drogas”.**

#### **13.15 Norma vigente que regula el TID en el Perú**

La legislación penal sobre drogas en el Perú<sup>3</sup>, “están contenidas en distintos códigos, normas y leyes, cuya base es el Decreto Ley 22095 del año 1978, desde esa fecha se ha promulgado diversos dispositivos legales para combatir el TID”.

<sup>3</sup> “Información extraída el 30 de diciembre del año 2017 de la página web”:

“<https://www.tni.org/es/publicacion/reforma-de-la-ley-de-drogas-en-peru-guia-basica>”

---

El Código Penal de 1991 en actual vigencia, “es un instrumento legal de represión y con penas drásticas que establece para combatir el TID, aunque quitó la sanción penal a la posesión de drogas para uso personal inmediato conforme a las cantidades establecidas en el art. 299 del CP., antes detallados”.

#### **13.16 Principales normas que regulan el TID**

- a. Decreto Ley N° 22095 del 21 de febrero de 1978.
- b. Decreto Legislativo 824 de 1996, crea la Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas, CONTRADROGAS (ente encargado de diseñar, coordinar y ejecutar de manera integral la prevención del consumo de drogas).
- c. Ley N° 28003, de 17 de junio de 2003, crea la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA.
- d. La Ley N° 30076 publicada el 19 de agosto de 2013, entre otros.

#### **XIV. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL**

**14.1** El 10 de junio del año 2005, a horas 09:30, “el agraviado Golmer Enrique Estrada Díaz, presentó denuncia ante la Comisaría PNP de Bellavista, en contra de Shander Germán Narro Capristan, por ser uno de los presuntos autores del DCP – Robo Agravado en su agravio, hecho ocurrido a las 09.00 horas del mismo día, en circunstancias que se desplazaba por las inmediaciones de la cuadra 9 de la calle José Artigas del distrito de la Esperanza (Parte Alta), quien fue interceptado por tres sujetos, estando uno de ellos provisto de un arma de fuego, quienes lo amenazaron y redujeron con violencia para despojarlo de S/. 30:00 n.s., para

luego darse a la fuga, por lo que, el agraviado decidió dirigirse a la Comisaría, momento en que hace su aparición personal PNP en un vehículo policial, quienes logran detener al presunto autor antes indicado, a quien al realizarle el registro personal in situ, le encontraron en su poder en el bolsillo posterior de su pantalón, 7 envoltorios conteniendo al parecer de PBC y un envoltorio de papel blanco conteniendo hierba seca al parecer marihuana, siendo conducido a la referida Comisaría PNP para las investigaciones del Caso”.

**14.2** El personal PNP de la Sección de Delitos de la Comisaría de Bellavista, al tener conocimiento que el detenido Shander Germán Narro Capristan, tenía el apelativo de **Lato** y que sería un conocido arrebatador, quien tenía como zona de acción para delinquir la parte alta del distrito de la Esperanza, procedieron a verificar las diferentes denuncias existentes en sus archivos, encontrando una signada con el número 237 del 15 de marzo del año 2005, por Delito Contra el Patrimonio, Robo agravado seguida de lesiones con arma blanca, en agravio de José Ernesto Portales Saona.

**14.3** Personal PNP “con la participación y conducción del Fiscal Provincial, realizaron las diligencias policiales, de cuyo resultado, formularon el Atestado Policial N° 43-2005-CPNP-B-LA de 15 de junio del 2005, concluyendo que Shander Germán Narro Capristan y los sujetos conocidos como “José” y “Wilmer Valverde”, en proceso de identificación, son los presuntos autores del DCP - Robo Agravado, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz, por el Delito Contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas (Posesión de Pasta Básica de Cocaína y Marihuana, con presuntos fines de consumo) y por el DCP – Robo Agravado con armas blanca, seguida de lesiones leves, en agravio de José Ernesto Portales Saona; siendo elevado con el Oficio N° 707-05-CPNP-B-LE, de 15 de junio del 2005, a la Fiscalía Provincial Mixta de la Esperanza, poniendo a disposición al presunto autor de los delitos en calidad de DETENIDO”.

Los efectivos de la PNP, para sustentar la formulación de mencionado Atestado Policial, consideraron:

- Las Denuncias Policiales efectuadas por los agraviados.
- Las sindicaciones y reconocimiento contenidas en las manifestaciones de los agraviados.
- **El Acta de Comiso**, “de la droga encontrada en posesión de Shander Germán Narro Capristan, en uno de los bolsillos del pantalón que vestía, al momento de ser detenido: 7 envoltorios conteniendo al parecer PBC y un envoltorio “Paco” conteniendo al parecer Marihuana, que al ser sometido a la prueba de descarte de droga, dio como resultado”:
  - a. **MUESTRA 01**, positivo para alcaloide de Cocaína, Peso Bruto: 1.57 Gms.
  - b. **MUESTRA 02**, positivo para Cannabis Savita, Peso Bruto: 1.55 Gms.
- **El “Reconocimiento Médico Legal**, al que fue sometido el agraviado José Ernesto Portales Saona, que concluye: “Trauma Torácico Punzo Cortantes

---

penetrante por arma blanca, numotorax-izquierdo (conclusión) requiere: Atención Facultativa: (07) siete días, Incapacidad Médica Legal: (25) veinticinco días, Salvo Complicaciones”.

#### 14.4 Formalización de la Denuncia Penal

El 15 de junio del 2015, el Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de la Esperanza, en mérito a lo actuado en el Atestado Policial N° 43-2005-CPNP-B-LA de 15 de junio del 2005, formalizó la Denuncia Penal N° 140-2005, contra Shander Germán Narro Capristan, como presunto autor del DCP – Robo Agravado, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz y como presunto autor del DCVCS – Lesiones Graves, en agravio de José Ernesto Portales Saona.

14.4.1 **Fundamento de Hecho:** “El 10 de junio del año 2005, a las 09:00 horas, en circunstancias que el agraviado Golmer Enrique Estrada Díaz, se desplazaba por las inmediaciones de la cuadra 9 de la calle José Artigas del distrito de la Esperanza (Parte Alta), fue interceptado por tres sujetos, estando uno de ellos provisto de un arma de fuego, quienes lo amenazaron y redujeron con violencia para despojarlo de S/. 30:00 n.s., para luego darse a la fuga, por lo que, el agraviado decidió dirigirse a la Comisaría, momento en que hace su aparición personal PNP en un vehículo policial, quienes lograron detener a uno de los presuntos autores, quien fue identificado como Shander Germán Narro Capristan, a quien al efectuarle el registro personal in situ, le encontraron en su poder en el bolsillo posterior izquierdo de su pantalón, 7 envoltorios de papel periódico tipo ketes, conteniendo al parecer PBC y 1 envoltorio de papel color blanco tipo

paco, conteniendo hierba seca pardo verdusca con olor y características a cannabis sativa - marihuana, siendo conducido a la Comisaría de Bellavista, para las investigaciones de Ley”.

Efectuada la investigación preliminar y revisado el libro de ocurrencia se encontró una denuncia con fecha 15 de marzo del 2005, en la que Ernesto Portales Lezama, denuncia que a horas 21.00 aproximadamente de ese mismo día, su hijo José Ernesto Portales Saona, había sido víctima de asalto y robo y lesiones con una arma punzo cortante – verduguillo, por parte del sujeto conocido con el alias de **Lato**, quien domicilia en la cuadra 10 de la calle Baquijano y Carrillo – La Esperanza, en circunstancia que se encontraba con 2 amigos a la altura de las intersecciones de las calles

---

Baquijano y Carrillo y José Artigas, la Esperanza, sorpresivamente bajo de una mototaxi, y lo atacó con un arma blanco, verdugillo asestándole una puñalada a la altura del tórax izquierdo perforándole el pulmón conforme consta en el Certificado de Reconocimiento Médico Legal, no dándole tiempo para defenderse y le arrebató la suma de S/. 73.00 n.s., por lo que, sólo atino con correr con dirección a la Comisaría, y el sujeto huyó en el vehículo en referencia, por lo que fue conducido por sus familiares al Hospital Regional de Trujillo.

Recibidas “las manifestaciones de los agraviados, se ratificaron en su denuncia, con excepción de José Ernesto Portales Saona, quien refiere, que no es cierto que el denunciado lo haya asaltado y despojado de dinero alguno, pero que si le causó lesiones que se describen en el Certificado Médico Legal N° 002319, con las conclusiones Trauma Torácico punzante penetrante por arma blanca Neumotórax Izquierdo, que requiere una incapacidad médica legal de 25 días. Asimismo tomada la manifestación del denunciado sostiene no conocer al agraviado Golmer Enrique Estrada Díaz y niega los cargos que se le imputan y no explica el porqué de la sindicación, por tales, hechos ameritan una investigación judicial en donde se determinará el grado de responsabilidad del denunciado”.

14.4.2 **Fundamento De Derecho:** “Los delitos denunciados se encuentran penados y sancionados por el art. 188 concordante con el art. 189 inc. 4 del CP y el art. 122 del mismo cuerpo sustantivo”.

14.4.3 Diligencias: El Fiscal solicita se realicen las siguientes diligencias:

- Se reciba la declaración instructiva del detenido.
- Se reciba la declaración preventiva de los agraviados
- Se nombre peritos valorativos quienes deberán emitir su dictamen y ratificarse del mismo.
- Se nombre médicos quienes deberán emitir su dictamen y ratificarse del mismo.
- Se recabe la historia del hospital Regional de la ciudad de Trujillo del agraviado José Ernesto Portales Saona.
- Se recaben los antecedentes penales y judiciales del denunciado, así cómo, un informe sobre su domicilio y trabajo habitual.
- Se recabe de la RENIEC la ficha de inscripción del denunciado.

- 
- Se recabe del INPE de Chiclayo la hoja penal del denunciado e informe si a la fecha se encuentra gozando algún beneficio penitenciario.
  - Se trabé embargo preventivo sobre los bienes de propiedad del denunciado para garantizar el pago de la reparación civil.
  - Se oficie a la Comisaria de Bellavista, a fin de que continúe con las investigaciones hasta identificar plenamente a los sujetos “José” y Wilmer” de apellido Valverde, quienes vivirían en la cuadra 8 de la calle José Artigas.
  - Las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El Fiscal Provincial, pone a disposición del Juez Provincial de la Esperanza al presunto autor de los delitos denunciados Shander Germán Narro Capristan, en calidad de detenido.

**El Fiscal resuelve:** “No haber mérito para formular denuncia penal contra de Shander Germán Narro Capristan, por el Delito Contra la Salud Pública – TID, posesión de drogas en escasa cantidad con fines de consumo, en agravio del Estado, y consentida y ejecutoriada que fuera la Resolución archívese los actuados”.

#### 14.5 Auto de Apertura de Instrucción

El 16 de junio del 2005, “el Juez del Juzgado Provincial Mixto de la Esperanza – Trujillo, en mérito a la denuncia formulada por el Fiscal Provincial, consideró que cumplía con los requisitos que la ley procesal exige, que el hecho denunciado constituya delito, que se haya individualizado al presunto autor y que la acción penal no haya prescrito, **apertura instrucción**, en **vía ordinaria**, contra Shander Germán Narro Capristan, por el DCVCS - Lesiones Graves y por DCP – Robo Agravado, en agravio de José Ernesto Portales Saona y Golmer Enrique Estrada Díaz, considerando que los delitos se encuentra previstos y sancionado en el art. 122 y 189 inc. 4 del CP., dictándose contra el inculpado **mandato de comparecencia restringida** debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta a) comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada 30 días para informar y justificar sus actividades y b) No variar de domicilio ni ausentarse del lugar donde reside sin autorización previa del Juez, bajo apercibimiento de revocarse el mandato de comparecencia por el de detención en caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el art. 143 inc. 2 y 3 del CP.,

---

asimismo señala las diligencias que deberán realizarse, conforme a lo solicitado por el Fiscal Provincial, disponiendo trabar embargo preventivo hasta un monto suficiente para cubrir la reparación civil sobre los bienes del inculpado”.

La apertura de instrucción se fundamenta en los hechos recaídos en la denuncia fiscal, se incrimina a Shander Germán Narro Capristan, por la sindicación y el reconocimiento que señalan en sus respectivas manifestaciones los agraviados, el certificado médico legal, la cicatriz de operación que presenta José Ernesto Portales Saona y por evidenciarse de los actuados suficientes indicios de juicio que permiten corroborar la comisión de los delitos que los vinculan al denunciado en su comisión, por lo que se apertura instrucción y se dispone comparecencia restringida que debe cumplir el acusado.

#### **14.6 Informe Final del Juez Provincial**

El Juez Provincial, “habiendo realizó las siguientes diligencias judiciales: Auto de Apertura de Instrucción, Declaración Instructiva del inculpado, Declaración Preventiva del agraviado Golmer Enrique Estrada Díaz, entre otras, emite su

respectivo **Informe Final**, al amparo de lo previsto en el art. 203 del CdePP., modificada por el art. 1 de la Ley 27994”.

Asimismo indica en el informe final, que no se recibió la declaración preventiva del agraviado José Ernesto Portales Saona, los peritos valorativos no han emitido su dictamen ni se han ratificado del mismo, no se ha recibido la testimonial de Elizabeth María Castillo Mantilla, no se ha formado ni promovido incidente alguno. El procesado se encuentra con mandato de comparecencia restringida, debiendo presentarse al Juzgado cada 30 días a dar cuenta de sus actividades.

Consecuentemente, el Juez, “opinó que se ha cumplido con los plazos procesales, elevado con el oficio N° 668-2006-JM-MBJ-LE/CSJLL-158-05-PE-SR, de 7 de marzo del 2006, el expediente N° 158-2005 con el respectivo **Informe Final** a la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, habiendo culminado la etapa de instrucción”.

---

## 14.7 Acusación Fiscal

La Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, dando inicio a la etapa de juicio oral, con la Instrucción N° 118-2006, pasa los autos al Fiscal Superior de Trujillo (2da. Fiscalía Superior en lo Penal la Libertad), para la Vista Fiscal.

El 13 de julio del 2006, “el Fiscal Superior de Trujillo, **Formuló Acusación** contra Shander Germán Narro Capristan, por ser responsable del DCP – Robo Agravado en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz, solicitando que se le imponga **12 años de pena privativa de libertad, más el pago de S/.1000.00 n.s. por concepto de reparación civil** que efectuará cada uno a favor del agraviado, sin perjuicio de la restitución del dinero sustraído”.

Asimismo **opina**; “Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 221, segunda parte del CdePP., modificado por la Ley N° 24388, **que de lo actuado no arroja mérito para pasar a juicio oral**, contra Shander Germán Narro Capristan por el DCVCS – **Lesiones Leves**, en agravio de José Ernesto Portales Saona, pudiendo la Sala Penal en su oportunidad disponer el archivo definitivo en este extremo,

debiendo anularse los antecedentes que pudieran haberse generado a consecuencia de la presente, solicitud que sustenta en base a los siguientes fundamentos”:

- Que “está probado que el agraviado José Ernesto Portales Saona, sufrió lesiones traumáticas torácica punzocortante penetrante por arma blanca, requiriendo 7 días de atención facultativa por 25 días de incapacidad médico legal, según el certificado médico legal y Dictámenes Periciales Médicos”.
- También “es cierto que no se encontró acreditado que el inculpado Narro Capristan, sea el autor de dichas lesiones, siendo de advertirse que este fue vinculado en base a una ocurrencia policial transcrita, por la que se precisa que el agraviado Portales Saona, fue agredido por un sujeto conocido como Lato y que por versiones policiales, dicho apelativo le corresponde al procesado antes mencionado, hecho que no ha sido corroborado con medio probatorio, más aún que dicho agraviado no ha prestado su **declaración testimonial**, manteniéndose incólume el principio de presunción de inocencia debiendo archivar en este extremo”.

---

#### 14.8 Auto de Enjuiciamiento

Se declara no haber mérito para pasar a juicio oral contra Shander Germán Narro Capristan por el DCVCS – Lesiones Leves, en agravio de José Ernesto Portales Saona, disponiendo el archivo definitivo.

Por otro lado, hay mérito para pasar a Juicio Oral, contra el acusado en libertad Shander Germán Narro Capristan por el DCP – Robo Agravado, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz, señalando fecha y hora para la audiencia.

#### 14.9 Audiencia Pública

El 1 de diciembre del 2006, obra el inicio de la Audiencia del Juicio Oral, en el proceso contra Shander Germán Narro Capristan, por el delito de robo agravado.

No, “se pudo realizar la Apertura del Juicio Oral, por no haber concurrido el acusado Shander Germán Narro Capristan, quien fue válidamente notificado, por lo que, la Sala acordó declararlo en la condición jurídica de **Reo Contumaz**, por no cumplir con las reglas de conducta impuesta y rehuir al juzgamiento en manifiesta rebeldía, **revocando el mandato de comparecencia restringida**, dictando en la instrucción mandato de detención y dispusieron la captura del citado inculcado contumaz”.

El 28 de abril 2007, la Policía Judicial de la DIRTEPOL de Trujillo, con el Oficio N° 437-2007, pone a disposición del señor Presidente de la 2da. Sala Penal de Trujillo a la persona de Shander Germán Narro Capristan, por encontrarse con Orden de Captura (Requisitoriado).

El Pdte. “de la 2da Sala Penal de Trujillo, el 2 de mayo del 2007, ordena el internamiento del inculcado en comento al Establecimiento Penal el Milagro, para el efecto que se lleve a cabo el juzgamiento; señalando la fecha el 17 de mayo del 2007 a horas 09.00 de la mañana para el juzgamiento del acusado reo en cárcel”.

El procesado Shander Germán Narro Capristan, solicitó variación del mandato de detención, la que no le fue concedida.

---

El 17 de mayo del 2007, “se llevó a cabo la apertura de la Audiencia Pública (Instrucción N° 118-2007), en la Sala de Audiencia del Establecimiento Penal El Milagro, ubicado en el Centro Poblado Menor de El Milagro, de la ciudad de Trujillo, siendo las 09.00 de la mañana, con la intervención de los señores vocales de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, para juzgar al acusado en cárcel Shander Germán Narro Capristan, por del Delito Contra el Patrimonio, Robo Agravado, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz, contando con la presencia de la señora Fiscal Superior, el acusado en cárcel, la defensora de oficio, se le tomaron las generales de ley al acusado, el Director de Debates, expone al pleno que a mérito de la acusación fiscal, se expidió el auto de enjuiciamiento, mediante el cual se declaró la procedencia a Juicio Oral contra del acusado antes mencionado, el director de debate concede la palabra al Fiscal, quien procede a interrogar al acusado, quien se considera inocente y no acepta acogerse a la **conclusión anticipada**”.

La señora Fiscal hace su requerimiento oral, por lo que reproduciendo los fundamentos de la acusación fiscal, solicita se le imponga la pena privativa de libertad de 12 año y el pago de S/.1000.00 n.s., por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

La abogada de la defensa de oficio, “hace sus alegatos, manifestando que se le imputa a su defendido haber robado al agraviado la suma de S/.30.00 n.s., siendo el caso de que se le sindicó a su patrocinado, por el hecho que no se le capturo. Sólo existía la imputación por parte del agraviado, al momento de rendir su declaración preventiva, pues no presenta medio probatorio alguno que lo corrobore. Que el agraviado manifiesta que 2 sujetos lo estaban asaltando y que su patrocinado se acercó a ver lo que estaban haciendo sus amigos. Que su patrocinado no ha concurrido a asaltar al agraviado, amen que trabaje como recolector de basura en el consejo, y que tenía en ese momento S/.30.00 n.s., en su bolsillo que dicen que le robaron y de conformidad con lo dispuesto en el art. 245 del CPP se debe acreditar la preexistencia de lo sustraído”.

Asimismo, se debe tener en cuenta que su patrocinado no tiene antecedentes penales, judiciales ni carcelarios, y que se debe tomar en cuenta los medios probatorios aportados por su patrocinado, pues a la fecha de los hechos, se encontraba trabajando y estudiando, asimismo no existe peligro de fuga. La norma

---

debe interpretarse a favor del reo y no en contra. La potestad del ius puniendo estatal tiene límites, no habiéndose acreditado la tesis incriminatoria.

En este estado, se suspendió la presente sesión de la audiencia, quedando expedita para ser sentencia el día 4 de junio del año en curso.

#### **14.10 Sentencia de Primera Instancia**

El 4 de junio del 2007, “la 2da. Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, falló: condenando al acusado reo en cárcel Shander Germán Narro Capristan, por el DCP – Robo Agravado, previsto y sancionado en el art. 189, inc. 4 del CP., en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz, le impusieron 10 años de pena privativa de libertad, fijaron como reparación civil la suma de S/. 200.00 n.s. a favor de la parte agraviada”.

Los Jueces Superiores para sentenciar basaron sus decisiones en los siguientes fundamentos:

- Con relación a la preexistencia del dinero, “el mismo acusado ha sostenido que conoce al agraviado, quien es obrero, recolector de basura y por lo tanto con posibilidades económicas para portar dinero por la suma de S/.30.00 n.s., por lo que no es necesario acreditar la preexistencia de la suma de dineraria sustraída al agraviado”.
- La responsabilidad del acusado: “Se encuentra fehacientemente demostrada en los autos, habiendo ejercido violencia contra el agraviado conjuntamente con otras 2 personas para sustraerle la suma de S/.30.00 n.s., que portaba en uno de sus bolsillos, siendo intervenido inmediatamente de ocurrido los hechos por la Policía Nacional, huyendo del lugar los otros sujetos que lo acompañaban. Su negativa para reconocer la comisión del delito que se le imputa debe tomarse como argumentos de defensa para eludir su responsabilidad, quedando así desvirtuada la presunción de inocencia que le es inherente”.

El inculpado al no estar conforme con la sentencia presenta Recurso de Nulidad, la misma que fue concedida y elevada a la Corte Suprema.

---

#### 14.11 Sentencia de la Corte Suprema

El 13 de agosto 2007, “la Primera Sala Transitoria de la Corte Suprema, falló declarando haber nulidad en la sentencia que condena a Shander Germán Narro Capristan, por el DCP – Robo Agravado, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz a 10 años de pena privativa de libertad y fijaron en S/. 200.00 n.s., el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado; **reformulándola: absolvieron** de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito en agravio del aludido agraviado; **mandaron** archivarse la causa definitivamente y se anulen sus antecedentes policiales y judiciales, ordenaron su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente”.

El fallo se sustentó en los siguientes fundamentos:

- Que, “no existe medios de prueba suficientes que acredite la responsabilidad del acusado, sólo la sindicación del agraviado que es contradictoria”.
- Que “para efecto de imponer una sanción condenatoria, los hechos delictuosos objeto de acusación fiscal deben quedar fehacientemente acreditados por los distintos medios de prueba, de modo que, si estos no son suficientes para enervar la presunción de inocencia, procede su absolución”.
- Que, “de la visión del presente proceso se advierte que en contra del encausado Shander Germán Narro Capristan, sólo obra la sindicación del agraviado, sin que esta se haya corroborado con medios de prueba idóneos que permitan llegar a la verdad y establecer su responsabilidad penal, más aún, que éste da una versión coincidente con la relatada por el encausado Narro Capristan, referida a que se aproximó con posterioridad a la inicial riña que sostenía con los 2 sujetos a que ambos hacen referencia, desconocidos para el agraviado y conocidos para el encausado como sus amigos José y Gilmer, con lo que se concluye la no intervención dolosa del encausado Narro Capristan, quien efectivamente domicilia a una cuadra del lugar en que se dieron los hechos, no creando convicción que a una cuadra de su domicilio perpetraría un delito a sabiendas que puede ser identificado por sus vecinos y familiares”.

- 
- Además porque, “el encausado desde la etapa preliminar hasta el acto oral ha mantenido una versión uniforme y negado su participación en el delito objeto de acusación fiscal, por lo que, no habiéndose desvirtuado la presunción constitucional de inocencia que le asiste, resulta procedente absolverlo del cargo formulado en la acusación fiscal”.
  - Respecto a la preexistencia de la cosa materia del delito, que constituye un elemento de prueba del debido proceso que debe ser acreditado objetivamente y no suponer su existencia, como se ha sustentado en la sentencia de la Corte Superior de la Libertad.

## XV. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

Efectuado el estudio del expediente N° 158-2005, se emite la siguiente opinión analítica, sobre las observaciones encontradas durante el trámite procesal :

- 15.1** El proceso materia de análisis, “gira en torno a las investigaciones realizadas en relación al hecho ilícito, ocurrido el día 10 de junio del 2005, en circunstancias en que el denunciado Shander Germán Narro Capristan, fue intervenido por personal PNP cuando se daba a la fuga, luego de haber sido sindicado por el agraviado Golmer Enrique Estrada Díaz, de ser uno de los tres sujetos, quienes los amenazaron con un arma de fuego y lo redujeron para robarle la suma de S/.30.00 n.s., cuando se desplazaba minutos antes por las inmediaciones de la cuadra 9 de la calle José Artigas-La Esperanza-Trujillo”.
- 15.2** Para calificar “el delito de robo agravado, así como, los delitos de tráfico ilícito de drogas y lesiones leves, resulta importante determinar la modalidad empleada para cometer estos ilícitos penales por el agente, así como, las circunstancias agravantes en que se ha realizado el hecho punible, puesto que en estos delitos, la norma prohíbe una determinada conducta y que para consumar el delito el actor lo realiza, motivo por el cual, se debe considerar los elementos del tipo, en lo que respecta, al **delito de robo agravado**, entre ellos, el elemento subjetivo que es característica de esta modalidad de delito, el ánimo de lucro o de enriquecimiento patrimonial y en el elemento objetivo es preciso que la acción recaiga sobre una cosa mueble ajena, adicionalmente el tipo objetivo requiere de la concurrencia de la violencia o amenaza como medio para lograr el apoderamiento del objeto ajeno

---

y la participación en concurso de dos o más personas, sin embargo, en la calificación del presente hecho delictuoso en estudio, tanto en la Policía Nacional del Perú como en el Ministerio Público, no se calificó la siguiente circunstancia agravante establecida en el art. 189 del CP., que en el año 2005 cuando se cometió el ilícito penal en estudio se encontraba vigente”:

El inciso 3 del art. 189 del CP., que considera como una de las circunstancias agravantes del delito de robo agravado: **A mano armada** .

Personal de la “Policía Nacional del Perú, nuevamente comete un grave error, a pesar que en la manifestación del agraviado José Ernesto Portales Saona, cuando es preguntado que si era verdad que el día de los hechos el sujeto conocido como

**Lato**, lo asalto y despojo de S/. 73.00 n.s., dijo: Que no era verdad, que en ningún momento dicha persona lo había asaltado ni despojado de dinero alguno, pero

que si le causó lesiones en el tórax con un arma blanco, sin embargo, en el Atestado Policial N° 43-2005, se consigna la comisión del Delito Contra el Patrimonio, Asalto y Robo seguida de lesiones con arma blanca, en agravio de la referida víctima, lo que posteriormente fue observado por el Fiscal Provincial, y sólo **formula denuncia penal** por el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, **Lesiones Leves**, Posteriormente la Fiscal Superior de Trujillo, por la falta de pruebas, las mismas que no se pudieron actuar, porque el agraviado no asistió a la audiencia pública, demostrando falta de responsabilidad en el proceso judicial, solicitó a la Corte Superior de la Libertad, disponer el archivo definitivo, porque de los actuado no arroja mérito para pasar a juicio oral por el aludido ilícito penal”.

Asimismo en los niveles de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, cometen un grave error al calificar la posesión de la droga decomisada (PBC y Marihuana) a la persona de Shander Germán Narro Capristan, como Delito Contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Droga (posesión de Pasta Básica de Cocaína y Marihuana, con presuntos fines de consumo), sin embargo, no consideraron el segundo párrafo del art. 299 del CP., modificado por el art. 1 de la Ley N° 28002, publicado el 17 de junio del año 2003, que en la fecha de la comisión del hecho delictuoso se encontraba vigente, cuyo texto establecía :

Art. 299.- **Posesión no punible**.- No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de 5 gramos de PBC, 2 gramos de clorhidrato de cocaína, 8 gramos de marihuana o 2 gramos de sus

---

derivados, un gramo de látex de opio o 200 miligramos de sus derivados, pero este artículo señala a esta regla general la siguiente excepción : **“Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas”**, en consecuencia, “si a una persona se le encuentra en posesión de dos o más tipos de droga, este **hecho se considera como delito y no como consumo**, sin embargo, en el Atestado Policial N° 43-2005, se califica como Delito Contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Droga (posesión de Pasta Básica de Cocaína y Marihuana, con presuntos fines de consumo), a pesar de ello, el Fiscal Provincial como titular de la acción penal y conductor de la investigación del delito desde el inicio, debió corregir el error cometido por los

efectivos de la PNP, sin embargo, incurrió en el mismo error y lo más grave es que resolvió: no haber mérito para formular denuncia penal contra de Shander Germán Narro Capristan, por el Delito Contra la Salud Pública – TID, posesión de drogas en escasa cantidad con fines de consumo, en agravio del Estado, y consentida y ejecutoriada que fuera la resolución archívese los actuados, y no consideró la excepción ante referida, dejando en tela de juicio su capacidad profesional”.

- 15.3** Conforme se puede apreciar en el contexto del presente resumen durante el trámite del expediente N° 158-2005 en estudio, se ha incurrido en la comisión diversas deficiencias, errores, omisiones y contradicciones entre las instancias, durante la investigación policial, formalización de la denuncia penal realizada por el Fiscal Provincial, acusación fiscal de la Fiscal Superior de Trujillo, así como, en las etapas de instrucción y juicio oral del Juez Provincial Mixto de la Esperanza de la ciudad de Trujillo y la Corte Superior de la Libertad, lo que conllevó, a la falta de pruebas que corroboren la sindicación de los agraviados, para enervar la presunción de inocencia del procesado Shander German Narro Capristan, ante esta situación, la Corte Suprema absolvió al inculpado de la acusación fiscal , archivando la causa definitivamente.

---

## REFERENCIAS

### Libros

**Bernales, E.**, (1999). Constitución Política del Perú, Análisis Comparado. Lima: Rao Editora.

**Bramont, L. y Garcia, M.** (1999). Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Lima San Marcos.

### Material Electrónico

**Spij** (14 de diciembre de 2017). Código Penal [MINJUSDH]. Recuperado de: "<http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>".

**Spij** (14 de diciembre de 2017). Código de Procedimientos Penales [MINJUSDH]. Recuperado de: "<http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>".

**Academia de la Magistratura**, (20 de diciembre de 2017) Información obtenida de la página web de la Academia de la Magistratura: "[sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/tema\\_dere-pen\\_espe/capitulolIII.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere-pen_espe/capitulolIII.pdf)".

**Rueda. J. y Novak, F.**, (21 de julio de 2009). "El Tráfico Ilícito de Drogas en el Perú: Una Aproximación Internacional, Información extraída el 6 de enero del 2018 de la página web": "[https://www.google.com.pe/search?source=hp&ei=e6hSWsiAA4WbmQHghZzQDq&q=definición+de+trafico+ilicito+de+drogas+en+el+peru&oq=Concepto+de+trafico+ilicito+de+drogas&gs\\_l=psy-ab.1.2.0I2j0i22i30k1.1747.20.0.13236.37.32.0.4.40.442.4946.0j21j1j3j1.26.0...0...1c.1.64.psy-ab..7.30.4978..0i131k1.0.Curu FZT2jrs](https://www.google.com.pe/search?source=hp&ei=e6hSWsiAA4WbmQHghZzQDq&q=definición+de+trafico+ilicito+de+drogas+en+el+peru&oq=Concepto+de+trafico+ilicito+de+drogas&gs_l=psy-ab.1.2.0I2j0i22i30k1.1747.20.0.13236.37.32.0.4.40.442.4946.0j21j1j3j1.26.0...0...1c.1.64.psy-ab..7.30.4978..0i131k1.0.Curu FZT2jrs)".

**Droga y Democracia** (30 de julio de 2012), Información extraída el 30 de diciembre del año 2017 de la página web": "<https://www.tni.org/es/publicacion/reforma-de-la-ley-de-drogas-en-peru-guia-basica>".

**Corte Suprema** (30 de diciembre de 2017), información extraída de:  
“<http://laley.pe/not/2625/corte-suprema-pone-limites-a-la-diligencia-policia-de-control-de-identidad/>”.

**Legis.pe** (30 de diciembre de 2017). “Recurso de Nulidad N° 3634-2011-Callao”  
[Jurisprudencia Penal]. Recuperado de: “<http://legis.pe/r-n-3634-2011-callao-presencia-en-lugar-de-los-hechos-no-basta-para-fundamentar-responsabilidad-penal/>”.

**Legis.pe** (30 de diciembre de 2017). “Recurso de Nulidad N° 321-2011-Amazonas.  
[Jurisprudência Penal]. Recuperado” de: “<http://laley.pe/not/2625/corte-suprema-pone-limites-a-la-diligencia-policia-de-control-de-identidad/>”.

**Legis.pe** (30 de diciembre de 2017). “Recurso de Nulidad N° 3739-2013-Lambayeque.  
[Jurisprudência Penal]. Recuperado” de  
“<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e1b27e00491a86eca174eb9278204f49/RN.+3739-2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e1b27e00491a86eca174eb9278204f49>”.

**Corte Suprema** (30 de diciembre de 2017). “Recurso de Nulidad N°197-2016-Lima”  
[Jurisprudencia Penal]. Recuperado de: “<http://legis.pe/wp-content/uploads/2017/12/R.N.-197-2016-Lima-Personal-policia-no-cumpli%C3%B3-exigencias-legales-del-reconocimiento-f%C3%ADsico-en-interrogatorio.pdf>”.

**Legis.pe** (30 de diciembre de 2017). Recurso de Nulidad N° 502-2017-Callao.  
Recuperado de: “<http://legis.pe/wp-content/uploads/2017/09/LEGIS.PE-R.N.-502-2017-Callao-Por-responsabilidad-restringida-imponen-pena-suspendida-en-delito-de-robo-agravado.pdf>”.

---

## ANEXOS

1. R.N. N° 321-2011 - AMAZONAS.
2. R.N. N° 3634-2011 - CALLAO.
3. R.N. N° 3739-2013 - LAMBAYEQUE.
4. R.N. N° 197-2016 - LIMA.
5. R.N. N° 502-2017-CALLAO.